



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración
del interés superior del niño.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Cerron Avelino, Gianella Danery (ORCID: 0000-0001-7048-3798)

ASESORES:

Ms. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

Dr. Salinas Ruiz, Henry Eduardo (ORCID: 0000-0002-5320-9014)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO DE FAMILIA

CHICLAYO – PERÚ

2021

Dedicatoria

A Dios, por brindarme fortaleza, sabiduría y por todas las bendiciones recibidas, porque sin el nada hubiese sido posible.

A mis padres por las enseñanzas y por impulsarme a conseguir mis metas y sueños.

Agradecimiento

A Dios, por guiar mi camino y permitirme llegar a esta etapa. De igual manera, agradecer a mis padres y hermanos, por brindarme su amor y apoyo incondicional.

A mis amigas y futuras colegas, por sus consejos y motivación; a mis asesores de tesis el Dr. Henry Eduardo Salinas Ruiz y el Ms. Luis Alberto León Reinalt, quienes me han orientado en el desarrollo de esta investigación; a la Universidad César Vallejo, mi alma mater, mi casa de estudios por muchos años, porque es ahí donde adquirí la mayor cantidad de conocimientos que hoy poseo y por sus excelentes docentes, quienes me sirvieron de inspiración para no desmayar en el transcurso de mi carrera profesional.

Índice de contenidos

Carátula	iii
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
índice contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	13
3. 1. Tipo y diseño de investigación	13
3. 2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	13
3. 3. Escenario de estudio.....	14
3. 4. Participantes	14
3. 5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimientos	15
3.7. Rigor científico	15
3.8. Método de análisis de la información	16
3. 9. Aspectos éticos.....	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	17
V. CONCLUSIONES	71
VI. RECOMENDACIONES	73
REFERENCIAS	75
ANEXOS	80

Índice de tablas

Tabla 1: Opinión respecto a, si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño en el Perú.....	17
Tabla 2: Opinión respecto al perjuicio del menor alimentista ante el archivamiento de un proceso de alimentos en el Perú.	19
Tabla 3: Opinión respecto a, si se debiese aplicar el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho en los procesos de alimentos de menores de edad.....	22
Tabla 4: Irreparabilidad de los daños causados ante el archivamiento de un proceso de alimentos por la inconcurrencia de las partes procesales a audiencia única.....	25
Tabla 5: Opinión respecto a, si idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos en el Perú.....	27
Tabla 6: Opinión respecto a, si debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales en los procesos de alimentos para resguardar los derechos de los menores alimentistas.	30
Tabla 7: Opinión respecto a al tipo de afectación que tendría la demandante cuando es archivado su proceso de alimentos.....	32
Tabla 8: Opinión respecto a, si en audiencia única pese a la inasistencia de las partes se debería fijar una pensión de alimentos.....	35
Tabla 9: Flexibilidad de normas procesales en los procesos de familia.....	38
Tabla 10: Sentencia a favor del menor alimentista pese a la inconcurrencia de las partes a audiencia única.....	40
Tabla 11: Opinión respecto a, si el juez aplica correctamente el principio de interés superior del niño en el Perú.....	42
Tabla 12: Opinión respecto a, si se vulnera algún derecho fundamental si no fijar oportunamente una pensión de alimentos.....	45
Tabla 13: Opinión respecto a, si en el Perú se regula correctamente el proceso de alimentos de un menor de edad.....	47
Tabla 14: Procesos de alimentos de menores de edad que se archivaron por la inasistencia de las partes procesales a audiencia.....	50
Tabla 15: Opinión respecto a, si es posible la reprogramación de audiencia de oficio en los procesos de alimentos de menores de edad.....	54
Tabla 16: Opinión respecto al tiempo entre la fecha de la audiencia a la audiencia reprogramada.....	56
Tabla 17: Opinión respecto, las consideraciones que se deben tener en cuenta al modificar el artículo 203° del código procesal civil.....	57
Tabla 18: Proyectos de ley que buscan se impida e inaplique el archivamiento del proceso de alimentos por inasistencia de las partes procesales a audiencia única.....	61

Resumen

La presente investigación titulada: El archivamiento de los procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño, tuvo como objetivo general analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la incomparecencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

El diseño de investigación es cualitativo y se trabajó con una población total de 10 abogados especialistas en el derecho de familia, a quienes se les aplicó una guía de entrevista la que constó de 13 preguntas.

La investigación concluyó que el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inasistencia de ambas partes procesales a la audiencia vulnera el interés superior del niño porque este mecanismo implica la pérdida de la fijación de una pensión de alimentos y los devengados que le hubiesen correspondido, como también el retraso del cumplimiento de la obligación por parte del demandado; generando en el alimentista un estado de desprotección dado que no podrá obtener una pensión alimenticia acorde y justa que le permita cubrir sus necesidades básicas, ya que por su minoría de edad no pueden valerse por sí solos, vulnerando no solo el derecho a lo alimentos, sino a los derechos que se desprenden de él.

Palabras clave: proceso, derechos fundamentales, vulneración, menores de edad, interés superior.

Abstract

The present investigation titled: The filing of maintenance processes and violation of the best interests of the child, had the general objective of analyzing whether the filing of maintenance processes in the event of the inconsistency of the parties violates the Best Interest of the child.

The research design is qualitative, and we worked with a total population of ten lawyers specializing in family law, to whom an interview guide was applied which consisted of thirteen questions.

The investigation concluded that the filing of the maintenance processes in the absence of both procedural parties to the hearing violates the best interests of the child because this mechanism implies the loss of the fixing of a maintenance pension and the accruals that would have corresponded to him, such as also the delay in the fulfillment of the obligation by the defendant; generating in the oblige a state of vulnerability since they will not be able to obtain adequate and fair alimony that allows them to cover their basic needs, since due to their minority they cannot fend for themselves, violating not only the right to food, but to the rights that follow from it.

Keywords: Process, fundamental rights, infringement, minors, higher interest.

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú los procesos judiciales en materia civil en los que no asistan ambas partes procesales a la audiencia de pruebas se dan por concluidos y son archivados; esta situación se debe a la aplicación de una norma adjetiva del ordenamiento jurídico peruano, el artículo 203° del código procesal civil, el cual otorga posibilidad de archivo ante la situación antes descrita.

En lo referido a procesos judiciales de menores de edad, se aplica de manera especial el contenido del código de los niños y adolescentes, y para lo que concierne al trámite de la naturaleza civil de estos procesos, se aplica de manera supletoria el código procesal civil; ello en razón a que este último, es una norma netamente procesal que desarrolla ampliamente lineamientos necesarios para el inicio, desarrollo y fin de procesos civiles; y a que el código de los niños y adolescentes permite tal aplicación en su artículo 182°.

Sin embargo, al aplicarse normas de procesos ordinarios en especial aquella que archiva los procesos ante la inasistencia de las partes, a procesos de alimentos para menores de edad estos se verían perjudicados por cuanto estos por su prematura edad son representados por uno de sus padres; cayendo la neta responsabilidad de su actuación en el proceso en ellos.

Es preciso mencionar que, los procesos judiciales de alimentos en su mayoría, la madre es la parte demandante y quién algunas veces no logran asistir por razones distintas, en unos casos ajenas a su voluntad; lo que conlleva a que se tenga por concluido el proceso y su archivamiento definitivo. Ello debido a que se aplica de manera estricta la norma que establece el archivamiento del proceso, porque se configura la inasistencia de la demandante y de la del demandado porque en este proceso es el padre quien no acuda a la audiencia única por no ser el interesado o buscando retrasar el proceso.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo (2018) mediante el informe de adjuntía N° 001-2018-DP/AAC señaló que en la Corte Superior de Huaura, lugar donde analizaron 54 expedientes en materia de alimentos, el 50% de estos

fueron concluidos por la inasistencia de las partes a la audiencia; también señaló que en la Corte Superior de Pasco de los 108 expedientes analizados el 46.3% fueron archivados y en la Corte Superior del Santa de 69 expedientes el 44.9% de los procesos fueron concluidos por la misma razón.

Un claro ejemplo de la problemática planteada es el expediente N° 00101 (2017), correspondiente al 7mo Juzgado De Paz Letrado Mixto – La Victoria y San Luis en la región Lima; en el que mediante resolución N° cuatro, se dio por concluido y se archivó de manera definitiva el proceso de alimentos por la inasistencia de ambas partes aplicándose de manera supletoria el artículo 203° del código procesal civil; situación declarada el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia, teniendo como grave consecuencia un perjuicio para el menor alimentista por cuanto una nueva demanda conlleva dilatación y demora para que se otorgue una pensión de alimentos.

En relación con lo antes descrito, es que se debe establecer la inaplicación de la parte final del contenido del artículo 203° del código procesal civil en razón a que su aplicación en proceso de alimentos a menores de edad resulta perjudicial y coloca en grave riesgo el interés superior de niño, el cual se halla regulado no solo en el ordenamiento jurídico nacional; sino que también se encuentra en la convención de los derechos del niño firmado en el año 1989, la cual enfatiza que los niños al no haber alcanzado su mayoría de edad y con ello su desarrollo físico y mental, requieren de una especial protección y defensa.

Referente a eso, el Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia del expediente N° 04058-2012-PA/TC (2014), en el que básicamente señaló que los jueces en este tipo de procesos deben actuar de manera tuitiva, sobreponiendo el bienestar de los menores alimentistas para promover así la protección del principio constitucional del Interés Superior del Niño, ello en el desarrollo y aplicación de normas empleando aquellas que resulten más favorables para dar solución a la controversia sin que se vea perjudicado el menor alimentista, y sobre todo en la interpretación de estas adecuándolas y

flexibilizándolas; en razón a que los niños y adolescentes tienen un cuidado especial frente al estado garantizando un trato digno y especial.

En tal sentido, los procesos de alimentos para menores de edad deben ser tratados de manera especial debido a que está en juego derechos que deben ser tratados con resguardo y protección inmediata no solo porque se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano y en normas internacionales sino también porque están referidos al desarrollo físico, psíquico y espiritual del menor alimentista; siendo necesario entonces, se flexibilice las normas procesales que sirven para trámites de los procesos de alimentos.

Ante ello, la Corte Suprema de Justicia mediante una Casación N° 4664 (2010), sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil emitido con fecha 18 de marzo del 2011, estableció básicamente como precedente judicial vinculante que en los procesos de familia, como alimentos y otros, el juez debe flexibilizar algunas normas y principios procesales en atención a las facultades tutelativas que tiene, otorgando protección especial al niño y otros miembros vulnerables de la familia y el matrimonio en aplicación del artículo 4° y 43° de la Constitución Política del Perú.

Empero, la situación continúa dado a que no existe una norma o parte de ella que establezca como caso excepcional de archivamiento definitivo a los procesos de alimentos y al respecto solo se aplica lo que establece el artículo 203° del Código Procesal Civil (1992); por consiguiente, no se interpreta de manera conjunta las normas procesales con la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes y el Tercer Pleno Casatorio Civil en beneficio del menor alimentista.

En razón a lo antes expuesto, se pretende dar respuesta a la siguiente **interrogante**: ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño?

La investigación encontraría una **justificación teórica**, se basa en el esclarecimiento es decir se pretende desarrollar la investigación a partir de alcances teóricos conceptuales realizados por diferentes autores base a las categorías como Archivamiento de procesos de alimentos e Interés Superior del niño; lo que permitirá amplificar un poco el conocimiento respecto al tema antes propuesto.

Así también, se encontró una **justificación metodológica**, la que se fundamenta en la aplicación de técnicas de investigación que permitieron tener un discernimiento eficaz de la información desarrollada y con ello determinar la viabilidad de esta investigación; se empleará como instrumentos metodológicos la guía de entrevistas, la cuál será aplicada a especialistas en el campo del derecho; del mismo modo, se empleará la guía de análisis de documentos la que será aplicada en resoluciones, artículos de investigación, etc.

La justificación práctica, se recomendará criterio o consideraciones relacionados al tema de investigación los que permitirán flexibilizarse y adecuar el trámite procesal respecto al proceso de alimentos en nuestro país; la información que se tenía sobre el tema ha sido ampliada y analizada, para lograr así un mayor entendimiento; por último, se recomendará criterios relacionados al tema de investigación, los que permitirán se flexibilice el trámite procesal respecto al proceso de alimentos en el Perú.

Adicionalmente, se encontró una **justificación social**, la cual versa en la finalidad de la investigación dado que al establecerse un criterio excepcional en los procesos de alimentos referidos a si estos deben ser archivados en la primera citación, se daría lugar a que no se perjudique a los menores alimentistas por la actuación jurisdiccional del juez en el sentido de que se podría continuar con el proceso logrando así una eficacia jurisdiccional, protección del interés superior del niño y evitar también carga procesal en otras sedes judiciales con el inicio de otro proceso por la misma causa.

La presente investigación tiene como **objetivo general** “Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la incomparecencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.”

Finalmente tenemos como **objetivos específicos**: 1) Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos. 2) Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas. 3) Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del código procesal civil referido a la citación y comparecencia personal de los convocados.

II. MARCO TEÓRICO

A continuación, se presentan **antecedentes** con el fin de contrastar la situación problemática planteada y desarrollar los objetivos antes descritos.

Así, **a nivel internacional**, se recurrió al trabajo de investigación realizado por Satán, J. (2017) quien nos indica que el interés superior del niño tiene por finalidad permitir el ejercicio de los derechos en su totalidad de los niños y adolescentes, estableciendo o sobreponiendo el que más le convenga al menor, siendo concordante con lo que establece la constitución de Ecuador, dado que ella se establece que se priorizará el desarrollo física y mental de los menores, y sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas. Es decir, el estado propone proyectos orientados a la capacitación respecto de los derechos de los infantes porque que ellos pertenecen al grupo de atención prioritaria y pese a cualquier circunstancia ellos merecen un cuidado especial.

Punina (2015), sostuvo que el interés superior del niño se ve afectado cuando se incumple con el pago de la pensión fijada para cubrir el derecho de alimentos, dado que se afecta el bienestar del menor y su interés para obrar respecto al proceso de alimentos del que es parte. En otras palabras, ante cualquier proceso en el que se encuentre involucrado un menor, más si se trata de un proceso de alimentos se debe procurar se respeten cada uno de sus derechos, ya que, ellos al ser parte de un grupo vulnerable, son presas fáciles en un juicio del que no actúan por sí solos. Siendo necesaria, la labor

del juez de interpretar las normas en el sentido que sean propicias para el menor enfrente cualquier acto desventajoso en su contra.

A **nivel nacional**, es inevitable citar al trabajo realizado por Ochoa (2017) quién en su investigación concluye que cuando se pone fin a un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes se ve afectado el interés superior del niño, dado que la medida cautelar presentada a favor del menor alimentista se deja sin efecto. Es decir, que al quedar en cero el proceso se vulnera el derecho alimentario del menor, debido a que no se continúa con el pago de una pensión provisional de haberse presentado una medida cautelar, ello porque al archivar un proceso de manera definitiva es como si nunca se hubiese iniciado; desamparando al menor en razón a que no podrá recibir una pensión de alimentos hasta que se presente otra nueva demanda e inicie un nuevo proceso, dejándolo desprotegido hasta ese momento.

Del mismo modo, Chávez y Chevarría (2018) quiénes concluyen en su trabajo de investigación que el Interés superior del niño debe ser tomado como un principio, derecho y norma dado que está enfocado a conseguir el desarrollo integral, el bienestar del menor y el respeto por su dignidad. De lo antes mencionado, se debe entender que ante acciones o procesos realizados a treves de cualquier poder u órgano del estado, así como de las demás instituciones peruanas, se debe garantizar el desarrollo integral y la vida digna del menor, así como también establecerse condiciones afectivas y materiales; mediante el respeto por sus derechos, para que logren vivir de manera plena, alcanzando su bienestar y teniendo preferentemente su interés y aquello en cuanto le favorezca.

Yupanqui (2018) en su trabajo de investigación concluyó que en Perú no se logra proteger eficazmente este principio, en aquellos procesos judiciales en materia de alimentos y que este principio del interés superior del niño carece de significancia en algunas sentencias; dado que, los jueces son muy rígidos cuando de aplicación normativa se trata, pues deberían flexibilizar el trámite e inaplicando normas que pongan en riesgo el cumplimiento de la pretensión de la demanda, y aplicar sobre todo el Interés Superior del Niño debido a que

este tipo de procesos están dirigidos a salvaguardar una serie de derechos de los infantes y adolescentes; siendo así, se debe considerar primordialmente el interés superior del niño en relación a otros derechos que puedan afectarlos de alguna manera, al ser los infantes y adolescentes plenos sujetos de derechos.

A **nivel local**, es necesario recurrir al trabajo realizado por Berríos (2018) quién señala que el proceso de alimentos es un mecanismo destinado a la defensa de los derechos de los menores, los mismo que serán representados por sus padres al no tener la mayoría de edad, ello pese a tener legitimidad para obrar; este proceso se encuentra relacionado con el principio del interés superior del niño, en cuanto, ambos persiguen la defensa de los niños y adolescentes frente a la afectación ocasionada por la mala relación de sus padres. En ese sentido, en todo momento se debe buscar garantizar el desarrollo integral de los menores y aplicar las normas que más le favorezcan, dado que son una parte vulnerable de la población y merecen un trato especial.

Por su parte, Gallardo (2020) precisó que el principio del Interés Superior del Niño es un lineamiento que permite dar solución a problemas referidos a niños y adolescentes debido a que de este principio se desprenden derechos y obligaciones referidos a garantizar el bienestar del menor y el acceso de este a un debido proceso y a la justicia. Dicho de otra forma, el principio mencionado otorga un valor especial a los derechos fundamentales de los menores y al estar plasmado en un Tratado Internacional de las Naciones Unidas, Convención de Derechos del Niño, facilita su uso en procesos judiciales en los que es participe un menor para que ante la ponderación de derechos en organismos públicos y privados, sea aplicable según el caso en específico aquello que beneficie al menor.

Con la finalidad de estar al tanto de los conceptos que se van a desarrollar esta investigación, recurrimos a determinadas **teorías relacionadas al tema** plasmado; es entonces menester esclarecer algunos términos a fin de continuar con el desarrollo de la investigación.

En relación con el Interés Superior del niño, Torrecuadrada (2016) menciona que es un derecho subjetivo y principio inspirador dado que su finalidad es resguardar a los menores por ser vulnerables a causa de que no pueden dirigir su vida con autonomía.

Bajo esa perspectiva, se puede señalar que mediante el ejercicio del principio y derecho del interés superior del infante, se pretende establecer una serie de lineamientos que se ejecutan de manera global por tanto la protección al menor y adolescente es de interés mundial no solo porque no pueden valerse por sí solos, sino también en atención a que forman parte del grupo vulnerable de todos los estados y por ende no pueden protegerse en condiciones de igualdad frente a otros; ocasionando que se vean vulnerados sus derechos a causa de no haberseles brindado una protección especial.

En relación con ello, López (2015) señala que el Interés Superior del niño es aquel medio que potencia los derechos fundamentales de los infantes y respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional debe aplicar, teniendo siempre en cuenta los posibles efectos negativos que su decisión puede acarrear; para así poder tomar una decisión y que esta sea lo más beneficioso para el menor.

Se puede rescatar que, es labor de la administración de justicia tener en cuenta y aplicar correctamente este principio en todos los casos donde un menor o adolescente sea partícipe de un conflicto judicial, dado que debe asegurarse por sobre todo el bienestar del menor y que este sea tratado en condiciones de igualdad a comparación de una persona adulta; siendo importante se motive correctamente las decisiones del órgano judicial en base al principio de interés superior del niño, más aún si no existe norma que regule cierto acto o trámite que ponga en riesgo algún derecho del infante.

Internacionalmente, la Convención de Derechos de los Niños (1989) en su artículo 3° menciona básicamente que, cuando se ha de tomar medidas respecto de infantes, debe tenerse en cuenta primordialmente, el interés superior del niño. Es decir, se debe considerar especialmente este principio frente a otros derechos que puedan afectar a los menores de alguna manera.

Respecto a ello, el Código de Niños y Adolescentes (2000) señala en su artículo IX del Título Preliminar que, ante cualquier medida que adopte el Estado Peruano de debe priorizar el interés superior del niño y el respeto por sus derechos.

De lo antes mencionado, debe entenderse que ante acciones o procesos realizados a treves de cualquier poder del estado, así como de las demás instituciones peruanas, se debe garantizar el desarrollo integral y la vida digna del menor, así como también establecerse condiciones afectivas y materiales para que logren vivir de manera plena y alcancen su bienestar.

En otras palabras, el estado en la medida de lo posible busca que todos los menores de edad; adolescentes y niños, logren ejercer sus derechos otorgándole un trato diferenciado y privilegiado al ser estos, considerados parte de la población vulnerable del país.

Respecto al derecho de alimentos, Angulo (2019) menciona que es un aporte otorgado por los padres, tal obligación comprende aquello que sea necesario para la subsistencia de sus menores hijos; dado que ellos son indefensos porque no pueden valerse económicamente por sí solos.

De lo descrito anteriormente se puede deducir que, el derecho de alimentos busca asegurar la supervivencia del solicitante, por cuanto en su mayoría de casos son menores de edad los que acuden a la justicia para que se le reconozca sus derechos, dado que al ser un menor quien lo solicita es notorio que en su incapacidad pueda sostenerse sin el apoyo de sus padres; siendo esta una de las razones de la característica de irrenunciable que tiene este derecho en razón a que si el adolescente o niño no cuenta con el soporte de sus padres, no podrá desarrollar completamente sus capacidades y potenciales, originando que en algunos casos sus sueños y metas se vean truncados.

Molina (2015) respecto a lo antes señalado afirma que el derecho mencionado es de suma importancia por cuanto se encuentra ligado al

derecho a la dignidad y la vida, en cuanto son necesarios para la subsistencia de la persona humana y se encuentra dotado del principio *pro homine*.

Lo que básicamente determina el principio indicado es que, ante la búsqueda de la protección de este derecho, los familiares deben prestar auxilio y que la autoridad competente pueda aplicar aquellas normas beneficiosas para los derechos integrales de la persona humana. En caso de la prestación de alimentos para niños y adolescentes estos deben atendidos prioritariamente por el carácter de urgente del que gozan aquellos procesos de alimentos referidos a menores de edad; en ese sentido, todos los trámites procesales que se hagan a favor de uno de los sujetos vulnerables o indefensos deben ser realizados de manera diligente pues se busca se efectivice la tutela jurisdiccional del que posee el menor por ser un sujeto de derecho.

Cabe precisar que el derecho alimentario es aquel factor esencial que permite el desarrollo de un ser humano, el cuál debe ser reclamado o solicitado cuando por voluntad propia, uno de los padres del menor omita el pago de una pensión que cubra sus necesidades

Por otro lado, para poder acceder a una pensión de alimentos es necesario acudir a una vía, ya sea judicial o extrajudicial; en la que un tercero imparcial decidirá cuál es el monto que fijará por concepto de pensión alimenticia mensual y adelantada. En la vía extrajudicial se llevará a cabo por medio de centro de conciliación, mientras que en la vía judicial el proceso se llevará a cabo en un órgano jurisdiccional, poder judicial, juzgado que dependerá si quien interpone la demanda es una persona mayor o menor de edad.

En relación con el proceso judicial sobre pensión de alimentos, Hermoza (2019) desarrolla que para este tipo de procesos es menester normas nacionales e internaciones, dado que el derecho de alimentos es un derecho humano regulado en tratados internaciones concordante con las leyes nacionales; ello con la finalidad de no vulnerar el derecho del demandante y se logre obtener una sentencia justa.

En ese sentido al acudir para solicitar una presión de alimentos a cualquiera de las vías antes mencionadas, se pretende que las personas que demandan este proceso en beneficio propio o a favor de un menor, sean beneficiadas con este derecho que comprende no solo lo esencial para subsistir, sino también lo esencial para desarrollarse; en lo que comprendería: la educación, la salud, la vivienda, la vestimenta, la recreación, entre otros y el recientemente desarrollados como derecho del alma.

Así, en nuestro país, el Código Civil regula la institución jurídica de alimentos de forma genérica para su aplicación en adultos; sin embargo, el Código de Niños y Adolescentes (2000) en su artículo 92° establece de forma complementaria la figura de derecho de alimentos, el cuál es de aplicación específica para menores de edad.

Con relación al tipo de proceso para demandar alimentos, el Código del Niño y Adolescente (2000) en su artículo 161° prescribe que será tramitado como proceso único.

Por su parte, Canelo (1993) define como proceso único aquel en el que se pretende satisfacer las necesidades de un sujeto cuando no puede dar solución a sus problemas más que en vía judicial; este proceso tiene como antecedente al proceso sumarísimo, teniendo como diferencia los plazos más corto puesto tiene como partícipes a los niños y adolescentes.

Igualmente, Mattos (2019) señala que los procesos de alimentos se tramitan por proceso único cuando el demandante representa a un menor de edad dado que por ser más rápido se entiende atenderá las necesidades del menor sin dilataciones ni demoras que suele tener un proceso común.

Como se ha descrito, un proceso único se caracteriza por tener los plazos más cortos en comparación a los otros procesos judiciales. Cabe señalar, que si bien es cierto se entiende que el proceso debe durar un aproximado de 14 días hasta la obtención de una sentencia; lo que sucede es que por la carga procesal es que ninguno de los plazos establecidos por las normas peruanas se cumpla. También se caracteriza este proceso por contener la audiencia

única, donde el juez por única vez puede tener contacto con las partes y escuchar sus alegatos de manera directa para finalmente tomar una decisión.

Respecto a la función tuitiva del juez en procesos de familia, Nole (2021) señala que, en los procesos de familia a diferencia de los otros procesos de naturaleza civil, los jueces tienen facultades más extensas dado que en este tipo de procesos buscan dar solución a problemas relacionados con personas pertenecientes al grupo vulnerable de nuestra sociedad. En consecuencia, debe permitirse la no rigurosidad respecto a los principios procesales como si se exige en los demás procesos; siempre y cuando permita proteger los derechos por los que se acudió a este proceso.

En tal sentido, los procesos de alimentos para menores de edad deben ser atendidos de manera pronta debido a que está en juego derechos que deben ser tratados de forma especial, no solo porque se encuentren reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano y en normas internacionales sino también porque están referidos al desarrollo físico, psíquico y espiritual del menor alimentista; siendo necesario entonces, se flexibilice las normas procesales que sirven para trámites de los procesos de alimentos.

En relación con el archivamiento de proceso de alimentos, Ochoa (2017) señala que otra de las formas de concluir un proceso de esta naturaleza en nuestro país, es el archivamiento del proceso por inasistencia de las partes procesales a la audiencia única; ello en razón a que nuestro ordenamiento jurídico permite que ante este supuesto se culmine o concluya el proceso.

De lo mencionado se puede recatar que, el archivamiento es aquella actividad mediante la cual el juzgado pertinente guarda los documentos pertenecientes al expediente en este caso de alimentos; impidiendo que el proceso continúe su curso quedando en el archivo el expediente completo de dicha institución.

III. METODOLOGÍA

3. 1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación tendrá un **enfoque de estudio cualitativo**, bajo la perspectiva de Katayama (2014) este enfoque busca estudiar todo lo relacionado al universo social y aquello que representa al hombre, a su comportamiento y cultura.

3.1.1. Tipo de investigación

El trabajo será de **tipo básica**, al respecto Müggenburg y Pérez (2007) refieren que este tipo de investigación busca que el conocimiento que se tiene respecto de una situación sea amplificado y comprendido, ya sea formulando teorías o acumulando información sobre el fenómeno investigado.

3.1.2 El diseño de investigación

Como diseño de investigación, será de **teoría fundamentada**, que, para Arantzamendi, Gordo, López y Vivar (2010) posibilita al investigador de comprender y explorar fenómenos no conocidos o de los que se tiene conocimiento insuficiente, para obtener con este diseño conocimientos precisos de una realidad particular relacionada siempre al ser humano.

Por su parte, Restrepo (2013) menciona que este tipo de diseño tiene como procedimiento el análisis comparativo de datos, mediante el cual se presentan datos de manera paralela para así desarrollar teorías respecto a los datos expuestos.

3. 2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Cisterna (2005) manifiesta que las categorías son como tópicos centrales que surgen del objetivo general y de los específicos, de las cuales se puede obtener conceptos destinados a facilitar la investigación; las subcategorías no serían otra cosa que el desglose de las categorías apriorísticas, ambas necesarias para la creación de instrumentos para la obtención de datos.

3.2.1. Categoría 01, Archivamiento de procesos de alimentos.

Asimismo, se tiene como subcategorías las siguientes:

- Evitar el aumento de carga procesal.
- Obligar a las partes a concurrir a las audiencias

3.2.2. Categoría 02, Interés Superior del Niño.

Asimismo, se tiene como subcategoría, las siguientes:

- Tutela de derechos alimentarios.
- Afectación en la falta de atención oportuna de los alimentos.

3. 3. Escenario de estudio

La investigación se llevará a cabo específicamente en Juzgados Especializados en Familia respecto a procesos de alimentos archivados y se tendrá como autores procesales vinculados al proceso de alimentos los que son el demandante y demandado.

3. 4. Participantes

La presente investigación contará con la participación de diez (10) abogados especialistas en Derecho de Familia.

3. 5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Amaiquema, Beltrán y Piza (2019) las técnicas de recolección de datos en una investigación de enfoque cualitativo son la observación y la entrevistas; la primera utilizada cuando el investigador es partícipe de manera directa con el grupo observado logrando que este grupo actúe como suele hacerlo y se logre conseguir más información. La otra técnica implica un intercambio de información entre dos sujetos, el entrevistado y el entrevistador.

3.5.1. Técnicas de recolección de datos

La investigación tendrá como técnicas de recolección de datos el análisis de documentos y la entrevista.

3.5.2. Instrumentos de recolección de datos

La investigación tendrá como instrumentos de recolección de datos la guía de entrevista y la guía de análisis de documentos.

3.6. Procedimientos

La investigación estará orientada a cumplir tanto con el objetivo general como con los objetivos específicos, todos detallados en la introducción del presente trabajo; ello mediante la entrevista como técnica de recolección de datos, la cual será aplicada a los participantes de la investigación, quienes serán: cuatro (04) abogados especialistas en Derecho de Familia, tres (03) jueces pertenecientes a la corte Superior de Justicia de Chiclayo y tres (03) personas a quienes se les archivó su proceso de alimentos.

Del mismo modo, se procederá al análisis de documentos mediante sentencias emitidas por el Poder Judicial de nuestro país y acuerdos plenarios, los que permitirán demostrar la vulneración al derecho invocado a lo largo de la investigación. También se recolectará la información que se estime conveniente por medio de antecedentes, teorías y enfoques conceptuales referidos a las categorías de la investigación.

Finalmente, se explicará y dará respuesta a la interrogante planteada en la investigación. también se contrastará y compararán los datos obtenidos por medio de la discusión de resultados. De igual manera se plasmará las conclusiones a las que se ha llegado en esta investigación y las recomendaciones pertinentes.

3.7. Rigor científico

Para Heitman, Ribeiro y Vasconcelos (2021) este punto está referido a la calidad científica de la investigación dentro de la cual debe verificarse el carácter ético del contenido de la investigación como también se debe verificar si los resultados obtenidos son confiables.

De la presente investigación se obtendrá resultados mediante aplicación de las técnicas de recolección de datos anteriormente descritas, teniendo como referencia criterios de coherencia y lógica para la validez de tales resultados.

3.8. Método de análisis de la información

En relación con lo antes descrito, la presente investigación se ejecutará mediante la aplicación de técnicas de recolección de datos cualitativos; ello mediante el **método inductivo** el que se basa en la observación de la problemática descrita en el trabajo de investigación, que permitirá desarrollar las conclusiones de la investigación.

3.9. Aspectos éticos

Alejo, Icaza y Salazar (2018) manifiestan que la ética en una investigación se encuentra relacionada a que el contenido de ésta sea honesto y que los resultados de la investigación no sean tendientes a beneficiar al investigador; si no por el contrario debe mostrarse la realidad de la situación estudiada. Es importante destacar que una investigación con ética será realizada con los lineamientos y parámetros establecidos evitando en todo momento se cometa algún tipo de plagio que invalide la investigación.

La presente investigación será realizada teniendo en cuenta y sobre todo respetando los principios éticos básicos, en los que comprenden el respeto por las personas, la justicia y la beneficencia; en el marco de una dimensión positiva.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

Para el desarrollo de la presente investigación se ha usado una guía de entrevista, dirigida y aplicada a 10 profesionales especialistas en derecho familia; ello con el fin de dar cumplimiento del objetivo general y específicos.

En ese sentido, y al realizar el estudio del **objetivo general**, referido a analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el interés superior del niño, mediante las respuestas obtenidas de los entrevistados; se ha tenido conveniente la elaboración de las tablas siguiente:

Tabla 1: Opinión respecto a, si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño en el Perú.

PREGUNTA 1: ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Claramente afecta el interés superior del niño, porque no se puede abandonar un proceso de alimentos, el proceso tiene que ser impulsado por el mismo órgano jurisdiccional, ya que está en juego los alimentos de menores de edad, los cuales son indefensos en la sociedad y propensos a ser explotados en el intento de tener un alimento.	Si hablamos de que ya se han llevado a cabo todos los actos procesales por ambas partes y en la fecha de audiencia las partes no asisten; por supuesto que vulnera el interés superior del niño, porque ya existen los medios suficientes para poder determinar la necesidad alimentista que tiene el menor y al negarle esto se está infringiendo sus derechos y obviamente el interés	SI, porque a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

superior del niño.

ENTREVISTADO 4

Si, porque es por él y para él que se lleva a cabo este proceso no siendo razonable que el proceso de alimentos en su favor sea archivado y concluido por la negligencia de las partes procesales; siendo necesario en ese sentido la participación oportuna y adecuada del juez, permitiendo que dicha diligencia sea reprogramada.

ENTREVISTADO 5

Claro, porque no se cumple con el propósito del proceso de alimentos.

ENTREVISTADO 6

A mi criterio por supuesto se vulnera dicho principio, los jueces deben ser permisibles y recurrir a una reprogramación de oficio y así salvaguardar el bienestar del niño, teniendo la oficiosidad y flexibilidad del Derecho de Familia.

ENTREVISTADO 7

Por supuesto que, si vulnera el interés superior del niño la inconcurrencia de las partes, porque queda desprotegido un derecho fundamental que son los alimentos.

ENTREVISTADO 8

Claro que vulnera el interés superior del niño, ya que este factor permite que un menor no tenga de inmediato una pensión justa de alimentación.

ENTREVISTADO 9

Si, teniendo en cuenta que el I.S.N. es un principio protector y garantista que busca tutelar y salvaguardar la integridad alimentista del menor, esta no puede verse limitada por la inacción de las partes.

ENTREVISTADO 10

Pienso que sí, toda vez que el archivar el expediente, implicaría pérdida de tiempo, en el cual los menores no van a tener un efectivo ejercicio de su derecho a los alimentos. Quedan sin los recursos necesarios para su manutención y, se torna necesario volver a demandar y discurrir nuevamente en un proceso judicial para obtener su pensión de alimentos.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas por los entrevistados 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 se obtuvo como resultado que el archivamiento de los procesos de alimentos de menores de edad ante la incomparecencia de las partes procesales a la audiencia, vulnera el interés superior del niño dado que los derechos y acciones que comprende el principio en mención quedan desprotegidos y/o desplazados, colocando en grave riesgo al alimentista por cuanto lo que está en juego en este tipo de procesos es una pensión alimenticia que busca ayudar a la subsistencia del menor y si se archiva se impide que el proceso continúe su curso. Por su parte, el entrevistado 10 añade que archivar un proceso es sinónimo de pérdida de tiempo dado que se torna necesario volver a demandar y discurrir nuevamente en un proceso judicial para obtener una pensión alimenticia siendo en ese entonces un impedimento para el ejercicio efectivo del derecho a los alimentos de los menores de edad que recurren a un órgano jurisdiccional en busca de protección y amparo.

Fuente 1: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 2: Opinión respecto al perjuicio del menor alimentista ante el archivamiento de un proceso de alimentos en el Perú.

PREGUNTA 2: ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Ante el archivamiento de un proceso de alimentos, se afecta al menor porque impide se logre	Ante el archivamiento de un proceso de alimentos se priva al menor de un derecho que	El perjuicio, es básicamente económico, ya que, si uno de los padres demanda en un

satisfacer sus necesidades; desconoce si come, si tiene dinero para vestirse y todas las necesidades que tiene un menor de edad, e incluso la educación del menor se varia afectado.

se impide que la persona ejecute un deber; en ese sentido se le priva de un derecho que es reconocido constitucionalmente y se encuentra contemplado también en la normativa internacional.

proceso de alimentos, es para que el demandado le pase una pensión pecuniaria, que ayude a solventar los gastos del día a día, del menor.

ENTREVISTADO 4

Esta medida perjudica al menor alimentista porque el archivar un proceso de alimentos implica que el cese de la obligación presentada por medida cautelar (pensión alimenticia provisional) quede sin efecto y también porque se impide que se continúe con el proceso provocando el perjuicio al no permitir la obtención de una sentencia favorable con una pensión acorde a las necesidades del menor y con ello la vulneración de los derechos del menor alimentista.

ENTREVISTADO 5

Resulta una vulneración a los derechos alimentarios y el principio del interés superior del niño, toda vez que, en este tipo de procesos, por su naturaleza debe ser flexible respecto a los criterios de valoración por parte de los magistrados.

ENTREVISTADO 6

Todo niño, niña y adolescente tienen el derecho de alimentos, que consiste en todo lo necesario para sobrevivir, tener una buena calidad de vida, los padres y las madres poseen la obligación de proporcionar estas condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Resaltar que el derecho a la supervivencia y desarrollo de la niñez es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si se archiva se priva de este derecho.

ENTREVISTADO 7

En el sentido que, todo el tiempo transcurrido para que se lleve a cabo la audiencia única, todos sabemos la recarga procesal que tienen los juzgados del poder judicial y por lo tanto el archivamiento de dicho proceso, hace que se dilate y entorpezca el proceso de alimentos por ende tener una sentencia firme.

ENTREVISTADO 8

Se ve perjudicado en no tener la pensión que muchas veces la madre busca; teniendo en cuenta que por su misma naturaleza los procesos de alimentos de menores de edad son tramitados en vía de proceso único y en realidad demora, muchas veces por los mismos factores procedimentales.

ENTREVISTADO 9

No se satisface la necesidad del menor alimentista.

ENTREVISTADO 10

Precisamente, se perjudica porque será necesario volver a demandar y discurrir por la vía judicial para obtener la tutela de su pretensión reflejada en una pensión de alimentos.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 1,2,3,4,5,6 y 9 consideran que el archivamiento de los procesos de alimentos de un menor de edad afecta económicamente al alimentista por cuanto esta medida implica el cese de la medida cautelar y el retraso del cumplimiento de la obligación por parte del demandado; en consecuencia, no se logra satisfacer sus necesidades y con ello vulnera gravemente los derechos fundamentales de los menores dejándolos desprotegidos. Al respecto, los entrevistados 7,8 y 10, ellos añaden que otra de las afectaciones es la materia tiempo, en relación con que no solo se dejará de percibir los alimentos adelantado por parte del obligado; si no que al archivar el proceso de manera definitiva, la demandante tendría que recurrir a otro proceso e interponer demanda desde cero; afectando al menor alimentista por cuanto se dilataría

innecesariamente el tiempo para la obtención de una pensión alimenticia justo y razonable a su favor.

Fuente 2: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 3: Opinión respecto a, si se debiese aplicar el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho en los procesos de alimentos de menores de edad.

PREGUNTA 3: ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Claramente los niños deben ser la fuente principal de la familia, ya que ellos sufren en una separación de los padres, lo que no les debe faltar son los servicios de primera necesidad para el cual pueda satisfacer sus necesidades, hasta la mayoría de edad, e incluso si es que ella a tener estudios superiores.	Tendría que evaluarse porque cada caso tiene sus particularidades, no se puede generalizar y buscar prevalecer en todo el interés superior del niño a como dé lugar por encima de todo; como este principio deberá prevalecer. Ello en razón a que en arras de este principio de perjudica a la parte demandada porque a veces la pensión que solicita la demandante es irreal y la otra parte por no tener una buena defensa o no tenerla no contesta, teniendo como consecuencia que la sentencia fije un monto superior al que percibe.	Si, porque es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
<p>Si, en lo que respecta a fuentes del derecho relacionadas al carácter procesal debería tenerse en consideración primordial el interés superior del niño; dado que, ante la ponderación de hechos y circunstancias, lo relacionado a menores merecen una atención especial y urgente.</p>	<p>Es vital que se tenga presente ello, teniendo en cuenta que es un proceso que incluso conlleva a una audiencia única por la naturaleza esencial del menor.</p>	<p>Es lo ideal, lo que se busca la protección de este principio, que presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas.</p>
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
<p>Así es, debido que es un derecho inherente que obtiene todo menor alimentista desde el momento que uno de los padres se desentiendan de sus deberes como es la asistencia de alimentos hacia los hijos.</p>	<p>Claro que debe de aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho, ya que estamos hablando de alimentación que significa subsistencia para la vida.</p>	<p>Este principio debe considerarse supremo sobre cualquier otro principio, norma general o reglamento por que engloba mecanismos de protección para los menores y adolescentes ante cualquier situación de desventaja.</p>

ENTREVISTADO 10

Si, es un principio básico del derecho y existe normas y jurisprudencia nacional e internacional que justifica el amparo de este principio antes que otras normas.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 1,3,4,5,6,7,8,9 y 10 señalan que si se debería aplicar el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho, en especial frente a normas y dispositivo de carácter procesal, en un proceso de alimentos de un menor de edad; en razón a que por ser de naturaleza especial se requiere la actuación de un mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales de los infantes, tal como lo es el interés superior del niño y porque los menores al encontrarse en situación de desventaja frente a otros merece que las normas que busquen respaldarlos sean tomadas en cuenta como supremas. En ese mismo sentido, el entrevistado 2 añade que el carácter supremo de este principio deberá ser considerado dependiendo cada caso en particular, en atención a que, podría perjudicar al demandado porque se llegaría a fijar una pensión alimenticia irreal; sin embargo, ante la ponderación de hechos y circunstancias, lo relacionado a menores merecen una atención especial y urgente, siendo así que en esos casos este principio deberá prevalecer.

Fuente 3: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 4: Irreparabilidad de los daños causados ante el archivamiento de un proceso de alimentos por la incomparecencia de las partes procesales a audiencia única.

Expediente	Ratio de la sentencia	Fallo
<p>Expediente N° 04058-2012-PA/TC – Huaura; sentencia del Tribunal Constitucional mediante recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Patricia López Falcón contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 18 de julio de 2012.</p>	<p>Archivar y dar por concluido los procesos de esta naturaleza, resulta ser una actuación inadecuada de las normas y principios que deberían regir de manera especial para los casos donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El interés superior del niño comprende una actuación tuitiva por parte de todos los operadores u órganos jurisdiccionales; por cuanto, los niños y adolescentes tienen especial cuidado y prelación de sus derechos e intereses frente al estado.</p> <p>El principio en mención se constituye como un principio de ineludible materialización para el Estado por cuanto rige toda actuación de</p>	<p>La sentencia materia del recurso, declaraba concluido el proceso de alimentos iniciado a favor de la hija de la demandante, aplicándose estrictamente el código procesal civil, en lo referido a declararse la conclusión del proceso por inasistencia de ambas partes procesales.</p> <p>Esta acción fue realizada, sin antes evaluar la justificación de tardanza y/o inasistencia, y el pedido de reprogramación que fue presentado por la demandante el mismo día de la frustrada audiencia.</p> <p>En ese sentido, el tribunal constitucional resolvió: 1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación.</p>

órganos estatales cuando deban tomar decisiones respecto a niños y adolescentes; siendo que, ante la situación de vacío en los términos sustantivos y procesales en el Código de los Niños y Adolescentes, debe observarse además del contenido del código procesal civil, el interés superior del niño. El aplicar únicamente el artículo 203° del código procesal civil en los procesos de alientos en los que las partes procesales no asistan a la audiencia, originaría afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Exhortar a las autoridades jurisdiccionales a que se abstengan de incurrir en el futuro en las acciones lesivas iguales o similares a las descritas en los fundamentos de la sentencia.

3. Establecer como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 10, 11, 19 Y 25 de la presente sentencia.

Interpretación

La inobservancia del principio del interés superior del niño pone en riesgo y vulnera una serie de derechos, que deja sin validez e importancia a la posible justificación por parte de los órganos jurisdicciones ante la aplicación estricta de normas que impidan la eficacia y primacía del principio en mención. En ese sentido, debe buscarse de evitar la ejecución de conductas lesivas por parte de los jueces, que puedan repetirse en un futuro y ocasionen iguales daños a los niños y adolescentes.

Fuente 4: Sentencia del Tribunal Constitucional. Obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.html>

Que, al realizar el análisis del **objetivo específico N° 01**, referido a conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos, se presentan las siguientes tablas:

Tabla 5: Opinión respecto a, si idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos en el Perú.

PREGUNTA 4: ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p>En el proceso de alimentos cuando se declara el abandono, se debe seguir de oficio el proceso.</p>	<p>Hay cosas que modificar, sabemos que las reglas y normas son generales; sin embargo, debería haber una excepción, no se suprimiría toda la norma pero que debería haber excepciones que para ciertos casos y teniendo en cuenta cada caso en particular.</p>	<p>Si es idóneo la aplicación del artículo 203°, cuando ambas partes no asistan hasta en una oportunidad, puesto que se evidencia un desinterés por parte de los padres para que el estado vele por la situación del menor agraviado, aunque si se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta, debe reprogramarse en varias oportunidades.</p>

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
<p>No, porque lo que debería primar en un proceso de esta naturaleza no es el respeto por las normas procesales ni mucho menos exigir su rigurosidad; por lo contrario, deben primar medidas tendientes a salvaguardar los derechos de los menores.</p>	<p>No es idóneo, ya que no puede aplicarse tal estimación en temas de contenido alimentario. Ya que los alimentos están vinculados directa y esencialmente con la vida del menor alimentista.</p>	<p>¿Tenemos el Tercer Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial vinculante, manifestando la importancia de la función tuitiva del juez en los procesos de derecho de familia, haciendo hincapié en su deber de proteger a quién...? a la parte perjudicada y para alcanzar dicha finalidad, se cuenta con la flexibilización de principios procesales, evitando el exceso de formalidad y la ineficacia del instrumento procesal.</p>
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
<p>En parte es idóneo aplicar el artículo referido debido a que una de las partes representa los intereses del menor alimentista ya que un menor de edad es un incapaz relativo y la misma normativa restringe que el mismo menor alimentista se represente asimismo y en</p>	<p>No es idóneo porque bastaría con reprogramar la audiencia, puesto que existe una necesidad del alimentista que el juez debería de evaluar para no archivar el proceso.</p>	<p>No, a fin de velar la persecución procesal y la protección del menor alimentista mediante el impedimento de archivo de su proceso.</p>

este caso uno de los padres asume dicha representación, por otro lado, pienso que debería haber una alternativa con respecto al último párrafo de dicho artículo como una alternativa, podría ser una reprogramación de la audiencia justificando la inasistencia por un plazo determinado.

ENTREVISTADO 10

Pienso que, por el contrario, no tendría que archivarse el proceso sino dictar directamente sentencia, tomando en cuenta la conducta procesal del demandado.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 1,2,4,5,8 y 9 señalan que no es idóneo aplicar el artículo 203° del código procesal civil cuando las partes procesales no concurren a la audiencia única en los procesos de alimentos a menores de edad porque los problemas que se ventilan en este tipo de proceso están vinculados a la subsistencia del menor, siendo así que se debería velar por la persecución procesal y la protección del menor alimentista mediante el impedimento de archivo de su proceso; en ese sentido correspondería en estos casos que se re programe la audiencia, tal como añade el entrevistado 6, por medio de la flexibilidad procesal mediante el ejercicio de la facultad tuitiva del juez y teniendo como sustento el tercer pleno casatorio civil que constituye precedente judicial vinculante se evite el exceso de formalidad para casos donde se encuentren inmersos menores de edad. Al respecto el entrevistado 10 señala que no es idóneo la aplicación del artículo en mención y ofrece como solución que se dicte sentencia pese a la inasistencia de ambas partes procesales a audiencia teniendo en cuenta la

previa participación del demandado. Por su parte, los entrevistados 7 y 3 señalan que si es idóneo la aplicación del artículo 203° del código procesal civil dado que el no asistir a la audiencia del que es parte procesal muestra la falta de interés, siendo justo como medida sancionadora, se aplique el referido artículo; empero, debe tenerse en cuenta que estos procesos versan sobre derechos de menores de edad siendo necesario que se brinde como alternativa la reprogramación de la audiencia.

Fuente 5: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 6: Opinión respecto a, si debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales en los procesos de alimentos para resguardar los derechos de los menores alimentistas.

PREGUNTA 5: ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p>Por supuesto que se debe de flexibilizar y se debe adecuar las normas que son procesales para salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes.</p>	<p>Si, por la misma necesidad del derecho en mención y justamente por eso es por lo que debe prevalecer el principio del interés superior del niño en el tema de alimentos y en donde los menores estén involucrados.</p>	<p>Si, porque es un deber y un derecho de los padres velar en todos los ámbitos por sus hijos y si no hay esa obligación por parte de uno de ellos como padres y/o madres, el estado debe ser flexibilizar y adecuar las normas procesales para dar soluciones idóneas que no sean la reclusión en un penal sino un programa de trabajo para el demandado, y así pueda asistir a sus menores.</p>

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
<p>Si, por que en este tipo de procesos se atiende conflictos donde se encuentra involucrados menores de edad, a quienes se les debe brindar un trato especial por la situación desigual en que pudiese encontrarse frente a otros; por consiguiente, flexibilizar y adecuar normas procesales emparejaría la situación permitiendo que los menores alimentistas puedan acceder a una pensión justa y lo más antes posible.</p>	<p>Claro que si, por la relevancia jurídico – social que tiene la vida como derecho primigenio ante la capacidad de goce del menor alimentista.</p>	<p>Por supuesto, refuerzo con lo anteriormente expuesto.</p>
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
<p>Efectivamente, los procesos de alimentos deben ser flexibles ya que estamos hablando de un proceso donde el actor principal es el niño o niña y como lo cite en la anterior pregunta, se debe de buscar otras alternativas para que no se frustren los procesos de alimentos.</p>	<p>Claro que sí, teniendo en cuenta el interés superior del menor alimentista.</p>	<p>Si, porque aún nos mantenemos en una regulación general; cuando por la naturaleza de la materia se debería establecer la flexibilidad de normas siempre que le favorezcan al menor, accionando lo propio del procedimiento único de alimentos.</p>

ENTREVISTADO 10

Si, así debe ser; en atención al interés superior del niño.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas por los entrevistados 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 se obtuvo como resultado que debe flexibilizarse en los procesos de alimentos de menor de edad, normas de carácter procesal para resguardar los derechos de los menores alimentistas por la misma necesidad del derecho en mención y porque el actor principal en estos procesos es el niño o niña alimentista a quienes se les debe brindar un trato especial por la situación desigual en que pudiesen encontrarse frente a otros; en consecuencia, se debe de buscar otras alternativas para que no se frustren los procesos de alimentos, ello en amparo de la aplicación del interés superior del niño.

Fuente 6: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 7: Opinión respecto a al tipo de afectación que tendría la demandante cuando es archivado su proceso de alimentos.

PREGUNTA 6: ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Se afectaría el interés superior del niño y adolescente al archivar el proceso de alimentos ya que tienen diferentes derechos que conllevan. Por parte de la demandante esta se vería perjudicada en tipo al iniciar otro proceso nuevo y en económico ya que tendría que costear los honorarios de un	Las principales afectaciones es el tema del tiempo y dinero que puede tomar para desarchivar cuando es provisional; y en el caso de iniciar de nuevo el proceso es tener volver a hacer la demanda, teniendo que respetar lo mismo plazos, en el que conlleva un tiempo bastante considerable	La afectación sería el tema económico, porque la demandante tendría que correr con todos los gastos del menor alimentista.

abogado, así como invertido. Además, se mantener a su hijo hasta obtener una sentencia. obliga al demandante a que de una u otra forma vea él la responsabilidad de buscar alimento para el menor, porque hasta que admitan la demanda, otorguen sentencia e incluso hasta que se ejecute la sentencia va a tener que seguir alimentando a su hijo asumiendo por sí solo la obligación que debe ser compartida.

ENTREVISTADO 4

La afectación para la o él demandante sería económica, dado que es el demandante quién tendrá que ver la forma de cubrir las necesidades de su menor o menores hijos por sí solo; por otra parte, está que se debe iniciar un proceso nuevo, lo que conlleva a que el tiempo en el que pensaba se le fijaría una pensión al menor sería más largo.

ENTREVISTADO 5

Que se está vulnerando directamente ante el incumplimiento de acción de protección inmediata del menor.

ENTREVISTADO 6

El archivamiento del proceso judicial de alimentos a favor de una niño, niña y adolescente implicaría una vulneración al principio de interés superior, puesto que se optaría por una salida totalmente perjudicial para estos ocasionando un daño irreparable al perder la fijación de una pensión de alimentos y los devengados que le hubiesen correspondido.

ENTREVISTADO 7

El de buscar una sentencia donde se le asigne un monto determinado sea económico o en especies a favor del menor alimentista, ya que el sustento principal de dicho proceso es el obligar a la otra parte, pasar alimentos porque es un deber de ambos padres asistir con alimentos a los hijos y en lo personal más que un deber u obligación, creo yo que por el simple hecho haber procreado un hijo o hija, el fin supremo es el de resguardar la familia que está contemplado en nuestra carta magna.

ENTREVISTADO 8

La afectación sería el no conseguir una pensión alimenticia para su menor hijo y el tiempo que tendría que esperar en conseguirla mediante otro proceso.

ENTREVISTADO 9

El archivar el proceso de alimentos afecta indirectamente al peculio de la madre, pero directamente afecta al menor dado que no podrá obtener la pensión de alimentos a su favor.

ENTREVISTADO 10

La afectación se explicó en las respuestas anteriores, en el sentido de la dilación y la necesidad de que, para obtener el amparo de la pretensión, tendría que interponerse otro proceso. Mientras esto sucede, el menor queda fácticamente en un desamparo económico.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 1,2,3,4,8 y 9 concuerdan que las afectaciones principales a la/él demandante con el archivamiento del proceso de alimentos de su menor hijo, serían económicas y de tiempo perdido; en razón a que costear las necesidades del menor alimentista por sí solo disminuiría de cierta forma su peculio y el tiempo que se tomó para tramitar el proceso sería en vano. Así mismo se perdería la fijación de una pensión de alimentos y los devengados que le hubiesen correspondido, según comenta el entrevistado 6. Por su parte el entrevistado 7 y 10 señalan que la afectación se vería reflejada en el impedimento de la obtención de una sentencia a favor del menor, sin dilataciones y justa, que obligue a la parte demandada a que cumpla con asistir al alimentista con dinero o especies y con ello el desamparo de su pretensión; afectándole también de cierta forma al incurrir, como añade el entrevistado 5, en el incumplimiento de acción de protección inmediata de su menor hijo y vulnerando sus derechos fundamentales.

Fuente 7: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 8: Opinión respecto a, si en audiencia única pese a la inasistencia de las partes se debería fijar una pensión de alimentos.

PREGUNTA 7: ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Se debe fijar una pensión de alimentos estén o no estén las partes procesales en arras de buscar la protección del menor alimentista.	Si, pero considerando cada caso en particular y cuando se tenga todos los medios de prueba de ambas partes; teniendo en cuenta que ambas partes estén notificadas y si se ha podido comprobar la verdadera	No, porque a pesar de la celeridad del proceso debe haber un consenso entre las partes para que la decisión sea equitativa, y si no hay consenso entre ellos, el juez tomaría la mejor decisión para resguardar el

necesidad del menor derecho del menor como la verdadera alimentista. capacidad del demandado.

ENTREVISTADO 4

Si, en el caso de que se tenga la suficiente documentación probatoria que lo permita; en razón a que al ser un derecho fundamental requiere de actuaciones jurisdiccionales orientadas a lograr un proceso célere y sin dilataciones.

ENTREVISTADO 5

Es un tema muy trabajado por nuestros parlamentarios, que incluso guarda diferentes posturas, sin embargo, es preciso que deba tomarse la medida, para evitar la indefensión y el estado de necesidad del menor alimentista.

ENTREVISTADO 6

Correcto.

ENTREVISTADO 7

Creo que no, porque el juez debe de valorar las pruebas presentadas por las partes y de acuerdo con eso, también debe de prevalecer la oralidad que recaben en dichas audiencias y de acuerdo con eso, el juez puede fijar una pensión de alimentos que no sea desproporcional, pero si equitativa.

ENTREVISTADO 8

Claro que sí, porque debería tenerse en cuenta la celeridad procesal especialmente en estos casos; siendo importante la participación del defensor público, cuando las partes no asistan a la audiencia, para representar al menor.

ENTREVISTADO 9

No, se debería citar a una segunda audiencia, así como se hacen en otras materias; también como se hace en la conciliación extrajudicial.

ENTREVISTADO 10

Claro que sí, se debería dictar sentencia pese a la incomparecencia de las partes tomando en cuenta la conducta procesal del demandado.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 1,5 y 6 están de acuerdo en que debería fijarse una pensión de alimentos en audiencia única a la incomparecencia de ambas partes procesales a fin de buscar la protección del derecho alimentario del menor mediante un proceso célere, sin dilataciones y sobre todo buscar la indefensión del alimentista. Al respecto los entrevistados 2,4 y 10 añaden que debe tomarse en cuenta la conducta procesal del demandado siendo en ese sentido, se analice cada caso en particular dado que se requiere se tenga la suficiente documentación probatoria de ambas partes para poder fijar una pensión alimenticia; y de ser necesario se podría contar con la participación del defensor público, para representar al menor según señala el entrevistado 8. Por otro lado, los entrevistados 3,7 y 9 convienen que no debería fijar una pensión alimenticia cuando no se encuentren presentes ambas partes presentes en audiencia a razón de que debe existir un consenso entre las partes para que la decisión sea equitativa, debe de prevalecer la oralidad y valorar las pruebas presentadas en dichas audiencias, ya si no existe consenso entre ellos, el juez en presencia de las partes tomaría la mejor decisión para resguardar el derecho del menor alimentista; y en el caso de su incomparecencia citar a una segunda audiencia, así como se hacen en otras materias civiles o como se hace en la conciliación extrajudicial.

Fuente 8: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 9: Flexibilidad de normas procesales en los procesos de familia.

Expediente	Ratio de la sentencia	Fallo
<p>Casación N° 4664-2010-Puno, sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la corte suprema de justicia la república de Perú.</p>	<p>Con fecha 18 de marzo del dos mil once, los jueces supremos expidieron sentencia en pleno casatorio; estableciendo como precedente judicial vinculante que, en los procesos de familia como alimentos, filiación, entre otros, debe flexibilizarse normas y principios procesales, a razón de la naturaleza de estos procesos; procurando lograr con ello ofrecer a la parte perjudicada (donde encontramos a el niño, adolescente, madre, anciano, familia y el matrimonio) especial protección.</p> <p>En uno de los fundamentos de la sentencia, se señala también que se debe imponer al juez una conducta conciliadora y sensible, superando excesos de formalismos y la ineficiencia del instrumento procesal, para evitar el estancamiento</p>	<p>El pleno casatorio civil de la corte suprema de justicia declaró infundado el recurso de casación; así mismo dispuso se declare precedente judicial vinculante la no rigurosidad procesal, en razón a que en este tipo de procesos se ventilan asuntos referidos a los integrantes del grupo vulnerable, siendo necesario en ese sentido que se deslinde un poco a los procesos de familia de los demás procesos civiles cuando hablamos del trámite de éstos.</p> <p>Al ser un precedente judicial vinculante la sentencia expedida por los jueces supremos constituye efectos vinculantes a partir del día siguiente de su publicación para todos los órganos de</p>

del proceso; en consecuencia, la estructura de los jurisdiccionales de nuestro país. procesos de familia será flexible y los jueces de familia deberán desarrollar y ejercer extensas facultades tuitivas para lograrlo.

Interpretación

Al establecerse la flexibilidad en los procesos de familia, dan lugar a que el juez en ejercicio extenso de su función de protección busque llevar a cabo las diligencias pertinentes del proceso, procurando una conducta sensible y comprensiva en lo que refiere a la formalidad o actos solemnes; para así acelerar el tiempo en que se daría solución al conflicto caracterizado por derechos personales y urgentes, y se daría lugar a una sentencia justa, pronta y salvaguardando los derechos que han sido discutidos en el proceso.

Fuente 9: Tercer Pleno Casatorio Civil. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/iii-pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/>

Tabla 10: Sentencia a favor del menor alimentista pese a la incomparecencia de las partes a audiencia única.

Fuente documental	Contenido de la fuente documental	Análisis del contenido	Procedimiento y hallazgos de la investigación
<p>Directiva N° 007-2020-CE-PJ, “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente” - Consejo ejecutivo del Poder Judicial.</p> <p>Fue aprobada el 04 de junio del dos mil veinte mediante resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ.</p>	<p>Se aprobó en atención a la consideración primordial del interés superior del niño desarrollando ampliamente lo que sería un proceso de alimentos (para menores de edad) célere y eficiente. Teniendo como base y justificación las facultades tuitivas que tienen los jueces de familia para flexibilizar normas y principio procesales; así como también y la aplicación de recursos tecnológicos, que van de la mano con la nueva era, para brindar a los menores</p>	<p>Pretende garantizar que el derecho alimentario sea una consideración primordial mediante la fijación de una pensión alimenticia al favor del menor y la continuidad del proceso pese a la incomparecencia de las partes procesales a audiencia única; lo que quiere decir, que no existirían casos archivados por la razón descrita y que los alimentistas podrán obtener pensión acorde y en base a la existencia de los medios probatorios que permitan tal aplicación.</p>	<p>Esta directiva busca evitar dilataciones de algún tipo, siendo su medida de solución establecer la posibilidad de que el juez fije una pensión alimenticia a favor del menor pese a la inasistencia de ambas partes procesales; evitando así la aplicación del artículo 203° del código procesal civil que señala que ante la incomparecencia a audiencia de ambas partes el juez dará por concluido el proceso.</p> <p>Esta iniciativa busca ser razonable, en razón a que si se tiene la documentación pertinente le corresponde al juez establecer una</p>

alimentistas un mejor Del mismo modo a que los pensión; ya si al ser notificadas resguardo y protección de sus menores alimentistas puedan con la sentencia, las partes no se derechos. ejercer su derecho a ser encontrasen conformes con la escuchados en el proceso de decisión adoptada por el juez alimentos en función a su pueden impugnarla. edad y grado de madurez.

Interpretación

Queda claro, que es posible la fijación de una pensión alimenticia a favor de los menores sin la presencia de las partes procesales, dado que en atención del interés superior del niño no puede dejarse al menor sin sustento alguno por la negligencia de las partes. Sin embargo, la directiva también señala que esta acción será realizada cuando existan medios probatorios que permitan al juez fijar una pensión alimenticia justa; dando a entender de que se debe contar con la acreditación previamente de la necesidad del alimentista como la capacidad del demandado, por consiguiente, se interpretaría que debe haber participación previa en el proceso por parte del demandado (en la contestación de demanda) o la acreditación innegable de su haber mensual.

Fuente 10: *Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Obtenido de:*
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a0ec82004fb2f0f487b6b76976768c74/RA+318-2020+%28APLICACION+DE+RA+167-2020-CE-PJ+-+PROCESO+SIMPLIFICADO+Y+VIRTUAL+PENSION+DE+ALIMENTOS%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a0ec82004fb2f0f487b6b76976768c74>

Que, al realizar el análisis del **objetivo específico N° 02**, referido a examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas, se presentan las siguientes tablas:

Tabla 11: Opinión respecto a, si el juez aplica correctamente el principio de interés superior del niño en el Perú.

PREGUNTA 8: ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p>De manera clara debe aplicarse correctamente el principio del Interés Superior del niño ya que en el proceso de alimentos el eje central será el menor de edad; situación que no se ve en algunos casos dado que se archivan los procesos y se impide que el menor obtenga una sentencia a su favor y beneficio, afectándolo de gran manera.</p>	<p>No en todos los casos se aplica este principio, dado que, dependiendo del juez que te toque, en algunos casos la audiencia reprogramada; por consiguiente, esos jueces si aplican correctamente este principio permitiendo que ambas partes procesales se encuentren en audiencia y que estas en primera instancia puedan conciliar.</p>	<p>No, porque es un principio que, si en una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.</p>

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
<p>No, dado que algunos jueces aplican de manera estricta el contenido del artículo 203° del código procesal civil logrando con ello que ante la inconcurrencia de las partes a audiencia única se concluya el proceso; sin tener en cuenta el interés superior del niño dentro del cual se exige la aplicación de las facultades tuitivas del juez permitiendo que éste pueda flexibilizar normas de carácter procesal. Dicho de otra forma, los jueces pueden solicitar reprogramar la audiencia cuando ambas partes no asistan, en atención del interés superior del niño.</p>	<p>Si, justamente el juez está cumpliendo lo previsto en la norma. El Derecho no es lo que yo piense, toda vez, que el Magistrado en mérito a lo regulado emite su fallo.</p>	<p>Tenemos el Tercer Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial vinculante, manifestando la importancia de la función tuitiva del juez en los procesos de derecho de familia, se cuenta con la flexibilización de principios procesales, evitando el exceso de formalidad y la ineficacia del instrumento procesal.; en consecuencia, no se aplica correctamente el principio en mención.</p>
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
<p>No, por el hecho que no toman en consideración otros puntos, el porqué de la inasistencia de las partes, en resumen, se sobre entiende que el interés superior del niño busca obtener una</p>	<p>Muchas veces no se aplica, pero este debería de ser un criterio para tener en cuenta para nuevos pronunciamientos de los jueces.</p>	<p>No, porque no se resuelve sobre la base del principio del interés superior del niño, sino que solo se resuelve sobre la base de la inasistencia de las partes.</p>

sentencia proporcional para que el menor alimentista goce de dicho beneficio que son los alimentos.

ENTREVISTADO 10

No necesariamente, porque aplica en algunos casos estrictamente las normas de carácter procesal sin tener en cuenta que en estos procesos se permite la no formalidad en atención al derecho que se busca proteger.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 1,4,6,7,8,9 y 10 están de acuerdo en que en algunos casos los jueces no emplean el principio de interés superior del niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando ambas partes procesales no asisten, ya que aplican en sentido estricto la norma procesal que permite el archivamiento del proceso ante la situación antes descrita, porque no se resuelve sobre la base a dar solución al conflicto alimentario sino que solo se resuelve sobre la base de la inasistencia de las partes y por consiguiente se da por concluido el proceso. El entrevistado 3 añade que la aplicación correcta de este principio incluye que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva los intereses del niño o niña; y tal como amplifica el entrevistado 2 comprende también la actuación del juez en función de fijar una fecha para una nueva audiencia permitiendo que ambas partes procesales se encuentren en audiencia y que estas en primera instancia puedan conciliar. En opinión distinta, el entrevistado 5 señala que se hace un ejercicio correcto del derecho a razón de que se emite un fallo en función a lo regulado por el cuerpo normativo peruano y no en la sobre valoración de hechos.

Fuente 11: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 12: Opinión respecto a, si se vulnera algún derecho fundamental si no fijar oportunamente una pensión de alimentos

PREGUNTA 9: ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Claramente afecta el derecho a tener alimentos para poder subsistir como alimentista y otros derechos que le conllevan.	Si, muchos derechos porque se priva al menor de los alimentos mismos, derecho a la salud, derecho a la educación, entre otros derechos que no pueden ser solventados por el demandante económicamente.	Si, porque lo primordial es que el menor alimentista crezca con todas las comodidades posibles, dadas por sus padres, y la falta de economía causaría un retraso en muchos ámbitos como la educación, la alimentación, la vestimenta, etc.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
Si, vulnera el derecho constitucional y universal a la vida, dado que los alimentos son necesarios para subsistir y si no se tiene el medio económico para cubrirlo se estaría atentando gravemente a ese derecho. Del mismo modo se vulneran derechos conexos como lo son a la educación, salud, etc.	Por su naturaleza, el derecho a los alimentos fundamentalmente, que engloba todo lo referido para el desarrollo de una vida digna.	Por supuesto a derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad.

ENTREVISTADO 7

Por supuesto que es el derecho a gozar de alimentos, se debe tener en cuenta que los menores alimentistas no pueden valerse por sí mismos y por ende los responsables son los padres para que se puedan cumplir con dicho fin fundamental.

ENTREVISTADO 8

Claro que sí, ya que el menor debe esperar hasta que el juez se pronuncie en la sentencia cuanto es el monto de la pensión alimenticia que se deberá abonar a su favor.

ENTREVISTADO 9

Si, vulnera el derecho a los alimentos del menor y en consecuencia pone en riesgo su vida; por cuanto la alimentación es vital para la subsistencia del ser humano.

ENTREVISTADO 10

Si, su derecho a la alimentación, a la educación, a la salud y a la dignidad.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado que los entrevistados 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 están de acuerdo en que el principal derecho vulnerado es el derecho a la alimentación, por cuanto, si no se tiene el medio económico para cubrirlo se le estaría atentando gravemente dado que por ser menor de edad no puede valerse por sí mismo, por ende, los responsables son los padres de cumplir con dicho fin fundamental. Conexasmente se trasgrede los derechos a la educación, salud, y dignidad en razón a que el ejercicio del derecho alimentario implica la posibilidad de cubrir las necesidades básicas del menor, como son la alimentación mismo, el vestido, la vivienda, la salud, la educación, la recreación y otros que en ejercicio conjunto permiten que el alimentista mantenga una vida digna.

Fuente 12: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 13: Opinión respecto a, si en el Perú se regula correctamente el proceso de alimentos de un menor de edad.

PREGUNTA 10: ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
El ordenamiento jurídico se pone en diversos escenarios, en la cual el menor es el eje central y se debe tener una real consideración.	En su mayoría si está bien regulado, pero e puede hacer un ajuste en el artículo 203° del C.P.C. estableciendo excepciones para los procesos de menores de edad; dado que el derecho está en constante cambio y hay normas que necesitan ser pulidas para que sean más prácticas.	Desde mi punto de vista, el ordenamiento jurídico no regula de manera correcta, puesto que debido a la carga procesal que se dan en los juzgados, terminan por no velar por el interés superior del niño, ya que el demandado se burla de la ley, haciendo caso omiso a la resolución emitida por los jueces.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
En parte si, solo que debería adoptarse medidas específicas que estén orientas a la obtención de una pensión de alimentos de los mentores de edad; debería establecerse o modificarse que ante los medios probatorios suficientes el juez puede fijar una pensión de	Aquí no es en concreto la norma, el problema es el actuar de las partes procesales. Nos deberíamos preguntar si son las partes procesales o una de ellas, si debería establecerse o verdaderamente les interesa el bien superior del niño, siendo necesario la aplicación del artículo 203° del	Es necesario reforzar la facultad tuitiva antes aludida.

alimentos al menor de código procesal civil
edad sin tener en cuenta como una medida
si las partes asisten o no sancionadora.

a la audiencia única,
dado que si se
reprograma la audiencia
teniendo claro la
capacidad del
demandado y la
necesidad del menor se
estaría retrasando el
proceso.

ENTREVISTADO 7

Diría que el proceso de
alimentos en el país está
bien regulado salvo el
último párrafo del artículo
203° sobre la
inconurrencia de las
partes donde se da por
concluido el proceso.

ENTREVISTADO 8

Debería de mejorarse
muchos artículos
procesales a fin de
aplicar un correcto
criterio, teniendo en
cuenta el interés superior
del niño.

ENTREVISTADO 9

No, porque debería
tenerse en cuenta los
nuevos criterios que se
han adoptado con el
tiempo; tales como la
facultad tuitiva del juez,
generando que estos
tipos de procesos tengan
un trámite especial,
independiente y sobre
todo flexible.

ENTREVISTADO 10

No, habría otras opciones ya señaladas que serían más compatibles con el respeto al interés superior del niño; tales como dictar sentencia en audiencia pese a la inasistencia de las partes en audiencia en atención a la protección y evitar un desamparo económico para el menor.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 3,9 y 10 señalan que el ordenamiento jurídico

no se encuentre correctamente regulado en lo que respecta al proceso de alimentos de un menor de edad dado a que no se tiene en cuenta los nuevos criterios como la flexibilidad procesal y posibles soluciones ante la inconcurrencia de ambas partes a la audiencia única, lo que origina se transgreda el interés superior del niño. Al respecto los entrevistados 1,2,4,7 y 8 están de acuerdo en que el proceso de alimentos en nuestro país si se encuentra correctamente regulado; sin embargo, señalan se requiere un ajuste en cuanto a los artículos procesales aplicables a esta clase de procesos, modificándolos en función al interés superior del niño. Del mismo modo convendría, como añade el entrevistado 6, se refuerce el conocimiento de la función tuitiva del juez en atención a que, ante la exigencia de formalismos, una de las partes o ambas, soliciten se cumpla con esta facultad para beneficio de los alimentistas; en entonces, no existiría necesidad de modificar el ordenamiento jurídico en función a los procesos de alimentos. Por su parte el entrevistado 5 menciona que el problema no radica en la normativa correspondiente y concordante al proceso de alimentos, si no al actuar de las partes procesales, dado que si no concurren a la audiencia ya sea como representante o como padre obligado a cumplir con los alimentos de su menor hijo es porque les interesa muy poco el bienestar del menor, siendo necesario que se aplique una sanción ante esa falta de responsabilidad.

Fuente 13: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 14: Procesos de alimentos de menores de edad que se archivaron por la inasistencia de las partes procesales a audiencia.

Expediente	Ratio de la sentencia	Fallo
<p>Expediente N° 00101-2017-0-1821-JP-FC-01, corte superior de justicia de Lima, séptimo De paz letrado mixto – Victoria y San Luis,</p>	<p>Resolución número cuatro expedida con fecha 06 de diciembre del 2017. En la que el juez resolvió declarar concluido el proceso de alimentos de un menor de edad, seguido por Yuliana Maryorit Padilla Cerron contra Carlos Glicerio Acosta Gastelo; por consiguiente, ordenó el archivo definitivo de este. Con anterioridad a la fecha de audiencia no hubo reprogramación.</p> <p>En la misma fecha para audiencia y ante la inasistencia de las partes procesales, el juez resuelve amparando su decisión en que ambas partes no han comparecido a audiencia pese a encontrarse debidamente notificados y señalando que es aplicable para el caso en mención la parte <i>in fine</i> artículo 203° del Código Procesal Civil.</p>	<p>En dicha resolución el juez aplicó de manera estricta el contenido del artículo 203° del Código Procesal Civil, sin otorgar un plazo razonable para que ambas partes procesales puedan prestar sus justificaciones en razón a su inasistencia a audiencia en consecuencia carece de mayor fundamento, sin dejar de lado que no hubo pronunciamiento alguno respecto al interés superior del niño.</p>

Resolución número cuatro expedida con fecha 27 de noviembre del 2020.

Expediente N° 04876-2019-0-1706-jp-fc-03, corte superior de justicia de Lambayeque, tercer juzgado de paz letrado de familia Chiclayo sede Santa Victoria.

En la que el juez resolvió declarar concluido el proceso de alimentos de un menor de edad, seguido por María Jesús Coyco Guevara contra José Alberto Guevara Delgado; por consiguiente, ordenó el archivo de este. A la fecha de audiencia no hubo anteriormente una reprogramación.

En dicha resolución, el juez resolvió fundamentando su dación en la falta de interés en la prosecución del proceso dado que las partes dado que ninguna de ellas asistió a la audiencia virtual; señala también que la fecha fijada para la audiencia es inaplazable en atención al artículo 203° del Código Procesal Civil

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte debió realizarse la audiencia virtual; sin embargo, ante la inasistencia de las partes, el juez obvio pronunciarse al respecto hasta el veintisiete de noviembre del mismo año mediante resolución cuatro, declarando concluido y archivado el proceso sin pronunciarse sobre el fondo del proceso.

Resolución número siete expedida con fecha 22 de septiembre del 2021.

Expediente N° 00124-2020-0-1207-JP-FC-01, corte superior de justicia de Huánuco, seguido por Lesli Meyli Alania Berrospi contra Jet juzgado de Paz Letrado - Sede Pachitea.

En la que el juez resolvió declarar concluido el proceso de alimentos de un menor de edad, seguido por Christopher Teteroa Gongora; por consiguiente, ordenó el archivo de este.

El juez resolvió fundamentando su decisión en que las normas procesales son de carácter imperativo y que ante la incomparecencia de las partes procesales a la audiencia lo que corresponde es dar por concluido el proceso conforme al artículo 203° del Código Procesal Civil.

En dicha resolución se puede apreciar que el pronunciamiento del juez fue dado cuatro días después de la fecha programada para audiencia, sin embargo, pese haberse señalado el artículo 203° del código procesal civil como parte de la motivación; del mismo modo obvio pronunciarse respecto al interés superior del niño.

Resolución número dos expedida con fecha 19 de octubre del 2021.

En la que el juez resolvió declarar concluido el

Expediente N° 00361-2021-0- proceso de alimentos de un menor de edad, El juez declaró CONCLUIDO EL 1412-JP-FC-01, corte superior seguido por Yola Gladys Condori Apaza contra PROCESO sin declaración sobre el de justicia de Ica, Juzgado de Santos Baudilio Cahuana Ayala; por consiguiente, fondo y en consecuencia ordenó el Paz Letrado Mixto Permanente ordenó el archivo de este. archivo del proceso a donde

- Sede MBJ Parcona.

En dicha resolución, el juez resolvió siguiente de que se debió de haber fundamentando su decisión en el artículo 141°, llevado a cabo la audiencia (18 de artículo 557°, el primer y último párrafo del artículo octubre del 2021).

203°, artículo 321° inciso 8° del código procesal civil.

Interpretación

Como puede apreciarse en las resoluciones descritas, los jueces de familia hacen un uso estricto de la norma procesal, dando por concluido el proceso de alimentos y archivándolo sin haber otorgado la oportunidad de reprogramación en atención a los intereses que están en juego. Por otro lado, encontramos que los jueces no dictaron sentencia en algunos casos el mismo día en que se había programado la audiencia, pero queda claro que, de qué serviría que se deje un plazo para que las partes justifiquen su inasistencia o pidan se re programe la audiencia, si no se les comunica que en el mismo acto no se procederá a concluir el proceso.

Fuente 14: Poder Judicial del Perú, consulta de expedientes judiciales. Obtenido de: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

Que, al realizar el análisis del **objetivo específico N° 03**, referido a determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, se presentan las siguientes tablas:

Tabla 15: Opinión respecto a, si es posible la reprogramación de audiencia de oficio en los procesos de alimentos de menores de edad.

PREGUNTA 11: ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Considero que la audiencia única debe seguir su curso ya que lo que debe ser fundamental es el interés superior del niño, pero si lo que quieren es dar oportunidad que estén presentes los padres y que respete los márgenes del principio de la legalidad debería reprogramarse.	Si, se debiese reprogramar la audiencia y si puede; ya que en algunos casos los jueces, no todos, llegan a realizar esta acción en aras de proteger y salvaguarda los derechos del menor, así como también respetar los principios que guarda el derecho procesal.	Si, porque solo así el proceso no se archivaría y daría pie a que continúe hasta que una o las dos partes asistan y puedan velar por el interés del niño.

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
Si, en los casos donde no se tenga los medios probatorios suficientes que permitan sentenciar fijando una pensión de alimentos para el menor; en razón a que si la	Es lo que se estimó en uno de los proyectos de ley del año 2017. En la ley que evita el archivamiento de los procesos de alimentos.	El derecho de familia cuenta con la oficiosidad, por lo que debe reprogramarse.

audiencia única no es reprogramada no se podría obtener motivación o justificación suficiente para sentenciar ya que es en audiencia donde las partes procesales, en la conciliación exponen tanto la necesidad verdadera del menor como la capacidad de demandado.

ENTREVISTADO 7

Efectivamente, ya que como se argumentó en las preguntas anteriores, debería ser más flexibles en esa etapa procesal para que se cumpla con el objetivo que es el interés superior del niño.

ENTREVISTADO 8

Claro que debería ser así a fin de considerar el interés superior del niño.

ENTREVISTADO 9

Si, a fin de que no se vea frustrada la pretensión de la demanda.

ENTREVISTADO 10

Así es, en atención a que se tenga en cuenta la participación de ambos sujetos procesales; permitiendo se dicte una sentencia acorde y justa, en base de las necesidades del menor y las posibilidades de prestar alimentos del demandado.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 convienen en que se debería reprogramar en base a permitir contar con la participación de ambos sujetos procesales, no se vea frustrada la presentación de la demanda, se flexibilice esa etapa procesal y se puede obtener al final una sentencia justa; con ello se evitaría el archivamiento del proceso y un perjuicio para el

alimentista. Por su parte, el entrevistado 1 señala que no debería reprogramarse, sino que debería seguir su curso pese a no encontrarse presentes ambas partes procesales a la audiencia en consecuencia se debería sentenciar a favor del alimentista en atención del interés superior del niño.

Fuente 15: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 16: Opinión respecto al tiempo entre la fecha de la audiencia a la audiencia reprogramada.

PREGUNTA 12: ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
El tiempo que transcurra debe ser puesta por el Juez, ya que es el que dirige el proceso y las audiencias. Sin embargo, no puede ser muy lejano dado que pondría en riesgo el interés superior del niño al dilatar el proceso.	Podría ser 1 mes, situación que procesal en muchos casos no puede cumplirse dada la mayoría de los calendarios de audiencias están programados con mucho tiempo de anticipación.	Pensando en la celeridad del proceso, la reprogramación debe ser dentro de los 7 días hábiles.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
El plazo en atención al carácter urgente del proceso debería ser mayor a 30 días; salvo en los casos donde la carga procesal resulte ser mayor, el plazo tendría que ajustarse a la disponibilidad de fecha en la agenda del despacho.	Una semana a lo mucho, por la vía procedimental y la necesidad de los derechos alimentarios.	Considero el criterio discrecional del Juez.

ENTREVISTADO 7

Pienso un tiempo prudencial de 2 meses, debido a que debemos tener en cuenta sobre las notificaciones que se le harán llegar a las partes y de esa forma no entorpecer el proceso de alimentos.

ENTREVISTADO 8

Este punto debe de evaluarse de acuerdo con la agenda del juzgado, pero debería de programarse a lo mucho dentro de los diez días siguientes.

ENTREVISTADO 9

Considerando el tiempo de la notificación, estimo podrían ser siete días.

ENTREVISTADO 10

Pienso que el tiempo debería ser breve, no más de 1 mes, pero esto en la práctica no se cumple.

INTERPRETACIÓN: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 1 y 2 están de acuerdo en que la fecha para la segunda audiencia queda a criterio discrecional del juez. Por su parte el entrevistado 7 menciona que sería entre los dos meses siguientes a la fecha de audiencia en atención a la carga procesal y la correcta notificación a las partes procesales. Del mismo modo, los entrevistados 2,4 y 10 señalan que la fecha debe oscilar entre los treinta días siguientes de la audiencia frustrada, sin embargo, deberá ajustarse a la disponibilidad del juzgado; con la misma justificación el entrevistado 8 señala que la fecha sería dentro de los diez días siguientes. Por otro lado, los entrevistados 3,5 y 8 sugieren que, por la vía procedimental y la necesidad de atención de los derechos involucrados, la audiencia debería ser reprogramada teniendo como plazo máximo los siete días siguientes.

Fuente 16: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 17: Opinión respecto, las consideraciones que se deben tener en cuenta al modificar el artículo 203° del código procesal civil.

PREGUNTA 13: ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en

cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte in fine del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Se debería modificar en la parte de la conclusión del proceso y que el proceso pueda continuar de oficio o de lo contrario modificar la parte de la fecha de audiencia es inaplazable par que permita al juez se pueda reprogramar para otra fecha; ello en atención al interés superior del niño y al principio de oficiosidad.	Al artículo en mención debería modificare y agregar una pequeña excepción en la que se restrinja su aplicación en aquellos casos en los que exista medios de prueba suficientes para determinar, en este caso, la necesidad del menor y la capacidad de quien le va a prestar alimentos, por consiguiente, no existiera duda se debería proceder con la sentencia.	Que para velar en su totalidad el interés superior del niño, el proceso no debe archivarse por la inasistencia de las partes, sino más bien debe reprogramarse para que la parte demandad cumpla con su deber para con su menor hijo.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
Debería señalarse de manera expresa que este artículo no es aplicable para los procesos de alimentos de menores de edad; por cuanto debe permitirse una reprogramación de la audiencia única, cuando no se tenga los medios	Por los principios rectores que son confirmados y respaldados por convenios internaciones, debe entenderse el perjuicio que se origina al menor alimentista, ya que no debería atentar frente a los derechos de un menor que solo cuenta de	No deber aplicarse de forma tangencial las normas procesales, sin avizorar las implicancias en el niño y adolescente alimentista, toda vez que se trata de derechos alimentarios en donde está en juego la vida y la subsistencia de la

probatorios suficientes la representación de su persona, más tratándose para sentenciar sin la madre, es lo que nos de un infante. presencia de ambas indica la realidad. partes procesales, en Entonces la situación atención al interés donde la dependencia de superior del niño; y a que la representación, al ser los menores valiéndose del interés representados por uno de para obrar, enmarca la sus padres no es justo obligación de la madre a que por la negligencia de ser juiciosa con su actuar éste se perjudique al y ser parte procesal. menor concluyendo su proceso.

ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
<p>Primero tener en consideración por qué las partes no pueden concurrir a la fecha señala para la audiencia, como por ejemplo en esta coyuntura actual, donde aún estamos en pandemia y no estamos ajenos a poder contraer dicho virus. Segunda consideración, el de hacer prevalecer el interés superior del niño, donde todo menor alimentista tiene derecho a ser asistido por alimentos. Y, por último, darle un dinamismo al</p>	<p>No necesita modificación dado que de aplicarse el artículo en mención deberá hacerse de manera motivada y no para todos los casos; dado que siempre se debe tener en cuenta el interés superior del niño como principal criterio ante cualquier actuación del juez.</p>	<p>Primordialmente se debe tener en cuenta la necesidad del menor, partiendo de ello debe establecerse dentro del artículo en mención que no es aplicable para el proceso único, en atención a su finalidad y lo que busca proteger, ante la inasistencia de las partes procesales a audiencia; logrando se impida el archivo de estos procesos por dicha razón.</p>

mismo proceso de alimentos ya que la sociedad va cambiando y por ese simple hecho los procesos de alimentos también deberían de cambiar.

ENTREVISTADO 10

Las consideraciones van en torno al respecto del interés superior del niño y goce efectivo de sus derechos fundamentales; siendo así que se debería establecer como caso excepcional de aplicación del referido artículo a los procesos de alimentos de menores de edad.

INTERPRETACION: De las respuestas obtenidas se obtuvo como resultado lo siguiente: los entrevistados 2,4,5,6,9 y 10 están de acuerdo en que el referido artículo se modifique y establezca como caso excepcional de su aplicación a los procesos de alimentos de menores de edad, en razón a que se efectivice los derechos fundamentales del alimentista y se atienda la necesidad del menor; puesto a que está en juego su subsistencia y su calidad de vida. Al respecto, los entrevistados 1 y 3 añaden que se debería modificar el primer párrafo referido a la fecha de audiencia es inaplazable par que permita al juez se pueda reprogramar para otra fecha, y también, modificar el último párrafo del mencionado artículo respecto a la conclusión del proceso y que el proceso pueda continuar de oficio siempre que se tenga medios suficientes para sentenciar, ello en atención al interés superior del niño y la oficiosidad de la que gozan los procesos de familia. El entrevistado 7 menciona adicionalmente que estas modificaciones deben de hacerse en base a las posibles razones que han tenido las partes procesales para no asistir a la audiencia, siendo en ese sentido que se les debe dar una oportunidad reprogramándola. Por su parte el entrevistado 8 señala que el artículo en mención no necesita modificación dado que puede aplicarse dependiendo en cada caso en particular y siempre con la debida motivación para no algún derecho.

Fuente 17: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

Tabla 18: Proyectos de ley que buscan se impida e inaplique el archivamiento del proceso de alimentos por inasistencia de las partes procesales a audiencia única.

Autor/ Parlamentario	N° / Fecha	Título	Realidad problemática
SONIA ROSARIO ECHEVARRÍA HUAMÁN	2522/2017- CR 13/03/2018	Ley que evita el archivamiento de los procesos de alimentos.	<p>En lo referido a procesos judiciales de menores de edad, se aplica de manera especial el contenido del Código de los Niños y Adolescentes, y para lo que concierne al trámite de la naturaleza civil de estos procesos, se aplica de manera supletoria el Código Procesal Civil; ello en razón a que este último, es una norma netamente procesal que desarrolla ampliamente lineamientos necesarios para el inicio, desarrollo y fin de procesos civiles; y a que el Código de los Niños y Adolescentes permite tal aplicación en su artículo 182°.</p> <p>En razón a ello es que, ante la inasistencia de ambas partes procesales a la audiencia única, es que el juez aplica estrictamente y de manera supletoria el contenido de la parte final del artículo 203° del código procesal civil, siendo así que los procesos de esta naturaleza son enviados al archivo definitivo y declarados concluidos</p>

¿El juez debe concluir el proceso y archivarlo definitivamente? No, dado que al aplicarse normas de procesos ordinarios a procesos de alimentos para menores de edad estos se verían perjudicados por cuanto estos por su prematura edad son representados por uno de sus padres; cayendo la neta responsabilidad de su actuación en el proceso en ellos.

Además, se debe tener en cuenta que se origina con ello un grave perjuicio para el menor alimentista por cuanto presentar una nueva demanda conlleva dilatación y demora para que se otorgue una pensión de alimentos.

Es por tales razones es que resulta necesario corregir la actuación de los jueces de familia, quienes a falta de la existencia de una norma clara solo aplican lo que establece el artículo 203° del Código Procesal Civil.

En los procesos de alimentos, los alimentistas por su minoría de edad son representados por unos de sus padres; en el caso de que éste no acuda a la audiencia única y se observe la ausencia del otro padre,

			aplica la consecuencia jurídica prevista en el artículo 203º del Código Procesal Civil, referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes.
			Esta situación genera un grave daño al menor, dado que no solo se tiene que por parte del demandado no se cumple con el pago la pensión alimenticia o que por parte de su representante legal (demandante) incumpla con su asistencia a la audiencia, sino que también se le suma el cierre del proceso y con ello no se lograría un pronunciamiento sobre el fondo respecto de la pretensión alimenticia del menor.
ALBERTO	3436-2018	Ley que garantiza eficazmente el	
EUGENIO OLIVA	CR	derecho a pedir	
CORRALES	26/09/2018	pensión de alimentos.	Se plantea la modificatoria del artículo 170º del Código de los Niños y Adolescentes estableciéndose que, tratándose de procesos de Alimentos, no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 203º del Código Procesal Civil referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes.
			Ante estos casos, el Juez al presenciar la incomparecencia de la demandante y en atención al interés superior del niño, designará de manera inmediata a un curador procesal, convocando para estos

efectos al defensor público; aplicando el artículo 66° del Código Procesal Civil.

**LESLYE CAROL
LAZO VILLÓN**

7569-2020
CR
29/04/2021

Ley que busca garantizar el pronunciamiento de una sentencia a favor del alimentista en el proceso único de alimentos.

Mediante el informe de adjuntía de asuntos constitucionales de la defensoría del pueblo se puede observar que el 53.1% de los casos analizados, la parte demandada no intervino en el proceso de alimentos; esta situación traería como consecuencia que por principios procesales la sentencia sea aplazada o que se dé por concluido el proceso, perjudicando el interés superior del niño.

En relación con la eficacia de una sentencia, es que se ha señalado que el juez debería dictar sentencia en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada sin necesidad de la presencia de ambas partes, en razón a que resulta necesario que se prime una conducta sensible por parte de los jueces y con ello superar los formalismos para así dar solución al conflicto.

Ello en consideración a que no solo es obligación de los padres alimentar a sus hijos más aun cuando son menores de edad, sino que también el recibir los alimentos es un derecho constitucional del menor;

y también a que se ha tomado en cuenta a la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que lo permite.

<p>MARÍA TERESA CABRERA VEGA</p>	<p>6190 CR 11/09/2020</p>	<p>Ley que eleva a rango de ley la directiva 007-2020-CE-PJ “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente.”</p>	<p>La directiva en mención contiene una serie de lineamientos que permitirán proteger fielmente los derechos de los menore alimentistas en atención a los principios garantistas que forman parte dl ordenamiento jurídico nacional e internacional; se basa principalmente en el interés superior del niño, principio “favor minoris”, principio de celeridad y la percepción del tiempo, principio de flexibilización y otros. Se pretende elevar a rango de ley la directiva 007-2020-CE-PJ, porque se busca la permanencia en el tiempo de las disposiciones a favor de menor que contine la directiva y que sea de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdicciones que tengan en su poder la toma de una decisión relacionada a una pensión alimenticia de un menor de edad, en razón a que el principal objeto de la directiva es la protección del interés superior del niño. Lo más resaltante es que busca evitar dilataciones de algún tipo, siendo su medida de solución establecer la posibilidad de que el juez fije una pensión alimenticia a favor del menor pese a la inasistencia de ambas partes procesales; evitando así la aplicación del artículo 203° del código</p>
---	-----------------------------------	---	---

procesal civil que señala que ante la incomparecencia a audiencia de ambas partes el juez dará por concluido el proceso.

Esta iniciativa pretende ser razonable, en razón a que si se tiene la documentación pertinente le corresponde al juez establecer una pensión; ya si al ser notificadas con la sentencia, las partes no se encontrasen conformes con la decisión adoptada por el juez pueden impugnarla.

Interpretación

Se puede preciar que los proyectos de ley expuestos buscan de cierta forma fortalecer y reforzar el proceso de alimentos de menores edad e impulsar la flexibilidad de normas respecto al mismo proceso, para que de esa manera se logre un resguardo al menor alimentista durante todas las etapas procesales; dado que podría encontrarse en una situación desventajosa ya que por no contar con la mayoría de edad su actuación dependerá únicamente de la de su representante. Los proyectos de ley en mención coinciden en que toda norma que sea aplicada a situaciones donde se encuentren inmersos menores deberán ser tomadas o interpretadas en razón a lo que le sea más favorable para el alimentista, como consecuencia de una aplicación primaria del interés superior del niño juntamente con otros principios protectores correspondientes al derecho de familia, pues son ellos los encargados de velar por la población más vulnerable de nuestro país.

Fuente 18: Congreso de la República de Perú, proyectos de ley. Obtenido de: <https://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>

DISCUSIÓN

En cuanto al **objetivo general**, analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la incomparecencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño, en lo que respecta a las entrevistas realizadas a los especialistas y al análisis documental (véase tabla 1, tabla 2, tabla 3 y tabla 4) se pudo evidenciar que el entrevistado 2, en la pregunta N° 3; menciona que tendría que evaluarse el aplicar el interés superior del niño, porque cada caso tiene sus particularidades, no se puede generalizar y buscar prevalecer en todo el interés superior del niño a como dé lugar por encima de todo; ello en razón a que en aras de este principio se perjudica a la parte demandada porque a veces la pensión que solicita la demandante es irreal, teniendo como consecuencia que la sentencia fije un monto superior al que percibe. Con otra postura en relación con el trabajo previo, antecedente realizado por Berríos (2018) quién discrepa esta fundamentación señalando que el proceso de alimentos es un mecanismo destinado a la defensa de los derechos de los menores, siendo esa la razón de que se encuentre relacionado con el principio del interés superior del niño, en cuanto, ambos persiguen la defensa de los niños y adolescentes frente a la afectación ocasionada por la mala relación de sus padres; por lo que, en todo momento se debe buscar garantizar el desarrollo integral de los menores y aplicar las normas que más le favorezcan, dado que son una parte vulnerable de la población y merecen un trato especial. Esta postura se encuentra apoyada por López (2015) quién precisa que el Interés Superior del niño es aquel medio que potencia los derechos fundamentales de los infantes y respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional debe aplicar, teniendo siempre en cuenta los posibles efectos negativos que su decisión puede acarrear; para así poder tomar una decisión y que esta sea lo más beneficioso para el menor.

Respecto del **objetivo específico N° 01**, conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos, por medio de las entrevistas realizadas a los especialistas y al análisis documental (véase tabla 5, tabla 6, tabla 7, tabla 9 y tabla 10) que los entrevistados 7 y 3, en la pregunta N° 4, señalan que si es idóneo la aplicación del artículo 203° del código procesal civil dado que el hecho de no asistir a la audiencia del que es parte procesal

muestra la falta de interés, siendo justo como medida sancionadora, se aplique el referido artículo; así mismo, en la pregunta N° 7, los entrevistados 3,7 y 9 convienen que no se debería fijar una pensión alimenticia cuando no se encuentren presentes ambas partes procesales en audiencia a razón de que debe existir un consenso entre las partes para que la decisión sea equitativa, debe de prevalecer la oralidad y valorar las pruebas presentadas en dichas audiencias, ya si no existe consenso entre ellos, el juez en presencia de las partes tomaría la mejor decisión para resguardar el derecho del menor alimentista. Con opinión en contra, se tiene el trabajo previo, antecedente realizado por Yupanqui (2018) quién concluyó que en Perú no se logra proteger eficazmente el interés superior del niño en aquellos procesos judiciales en materia de alimentos y que este principio del interés superior del niño carece de significancia en algunas sentencias; dado que, los jueces son muy rígidos cuando de aplicación normativa se trata, pues deberían flexibilizar el trámite e inaplicando normas que pongan en riesgo el cumplimiento de la pretensión de la demanda, y aplicar sobre todo el Interés Superior del Niño debido a que este tipo de procesos están dirigidos a salvaguardar una serie de derechos de los infantes y adolescentes; siendo así, se debe considerar primordialmente el interés superior del niño en relación a otros derechos que puedan afectarlos de alguna manera, al ser los infantes y adolescentes plenos sujetos de derechos. Apoya este fundamento, Hermoza (2019) quién menciona que en este tipo de procesos es menester aplicar normas y criterios nacionales e internaciones de manera conjunta, dado que el derecho de alimentos es un derecho humano regulado en tratados internaciones concordante con las leyes nacionales; ello con la finalidad de no vulnerar el derecho en mención y se logre obtener una sentencia justa para el menor.

En relación con el **objetivo específico N° 02**, examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas, (véase tabla 11, tabla 12, tabla 13, y tabla 14) se pudo demostrar que, en la pregunta N° 8, el entrevistado 5 señala que se hace un ejercicio correcto del derecho a razón de que se emite un fallo en función a lo regulado por el cuerpo normativo peruano y no en la sobre valoración de hechos; así mismo, en la pregunta N° 10, señala que el problema no radica en la normativa correspondiente y concordante al proceso

de alimentos, si no al actuar de las partes procesales, dado que si no concurren a la audiencia ya sea como representante o como padre obligado a cumplir con los alimentos de su menor hijo, es porque les interesa muy poco el bienestar del menor, siendo necesario que se aplique una sanción ante esa falta de responsabilidad. Por su parte Ochoa (2017) citado en trabajos previos, discrepa esta postura en razón a que cuando se pone fin a un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes se ve afectado el interés superior del niño, dado que la medida cautelar presentada a favor del menor alimentista se deja sin efecto; esto es, que al quedar en cero el proceso se vulnera el derecho alimentario del menor, debido a que no se continúa con el pago de una pensión provisional de haberse presentado una medida cautelar, ello porque al archivar un proceso de manera definitiva es como si nunca se hubiese iniciado; desamparando al menor en razón a que no podrá recibir una pensión de alimentos hasta que se presente otra nueva demanda e inicie un nuevo proceso, dejándolo desprotegido hasta ese momento. Mattos (2019) apoya esta postura señalando que los procesos de alimentos se tramitan por proceso único cuando el demandante representa a un menor de edad dado que por ser más rápido se entiende atenderá las necesidades del menor sin dilataciones ni demoras que suele tener un proceso común; siendo necesario, que ante la búsqueda de la protección de este derecho, la autoridad competente debe aplicar aquellas normas beneficiosas para los derechos integrales de los niños y adolescentes, siendo atendidos prioritariamente por el carácter de urgente del que gozan los procesos especiales, entonces todos los trámites procesales que se hagan a favor de uno de los sujetos vulnerables o indefensos deben ser realizados de manera diligente pues se busca se efectivice la tutela jurisdiccional del que posee el menor por ser un sujeto de derecho.

Acerca del **objetivo específico N° 03**, determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del código procesal civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, (véase tabla 15, tabla 16, tabla 17, y tabla 18) se pudo evidenciar que, en la pregunta N° 13, el entrevistado 8 señala que el artículo en mención no necesita modificación dado que puede aplicarse dependiendo en cada caso en particular y siempre con la debida motivación para no afectar algún derecho. Con otra postura en base con el trabajo previo, antecedente realizado

por Gallardo (2020) discrepa lo antes señalado, precisando que el principio del Interés Superior del Niño es un lineamiento que permite dar solución a problemas referidos a los menores debido a que su finalidad es garantizar el bienestar del menor y el acceso de este a un debido proceso y a la justicia por lo que es necesario se acople a las normas procesales; así mismo otorga un valor especial a los derechos fundamentales de los menores por lo que ante cualquier proceso en el que se encuentre involucrado un menor, más si se trata de un proceso de alimentos se debe procurar se respeten cada uno de sus derechos, ya que, ellos al ser parte de un grupo vulnerable, son presas fáciles en un juicio del que no actúan por sí solos; siendo necesaria, la labor del juez de interpretar las normas en el sentido que sean propicias para que el menor enfrente cualquier acto desventajoso en su contra y flexibilizando la aplicación de aquellas que estime sean muy rigurosas, o en su defecto inaplicarlas. Nole (2021) Apoya esta postura, mencionado que, en los procesos de familia a diferencia de los otros procesos de naturaleza civil, los jueces tienen facultades más extensas dado que en este tipo de procesos buscan dar solución a problemas relacionados con personas pertenecientes al grupo vulnerable de nuestra sociedad, por debe consentirse la no rigurosidad respecto a los principios procesales como si se exige en los demás procesos; siempre y cuando ello permita proteger los derechos por los que se acudió a este proceso.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia ambas partes procesales a la audiencia vulnera el interés superior del niño porque éste último engloba una serie de actos tendientes a salvaguardar la integridad de los menores de edad y archivar un proceso a su favor, implica la pérdida de la fijación de una pensión de alimentos y los devengados que le hubiesen correspondido, como también el retraso del cumplimiento de la obligación por parte del demandado; generando en el alimentista un estado de desprotección dado que no podrá obtener una pensión alimenticia acorde y justa que le permita cubrir sus necesidades básicas, ya que por su minoría de edad no pueden valerse por sí solos, vulnerando no solo el derecho a lo alimentos, sino a los derechos que se desprenden de él.

SEGUNDA: El archivamiento del proceso es una medida cuya aplicación no corresponde a los procesos de alimentos de menores de edad en función a que por la naturaleza especial de estos procesos resulta negligente la aplicación de normas procesales generales; por lo contrario, son de correcta aplicación para estos casos normas especiales o en su defecto podrían aplicarse las normas procesales generales, pero siempre teniendo en cuenta que para todos los procesos en los que un menor se encuentre involucrado deberá flexibilizarse las normas que entorpezcan el curso del proceso, aquellas que causen desventaja u originen desprotección; así mismo, ante normas contradictorias deberá aplicarse la que más le favorezca al infante en resguardo de sus derechos fundamentales.

TERCERA: El archivamiento de procesos de alimentos afecta a los menores alimentistas porque trasgrede su derecho alimentario en cuanto se impide lograr el ejercicio del derecho mismo mediante la imposibilidad de cobro de una pensión destinada a cubrir los gastos en relación con el sustento de menor; de ello se desprende la afectación de dilatación de tiempo y económica, en razón a que se tendría que presentar con posterioridad una nueva demanda y hasta que eso sea posible, el menor dejará de percibir el apoyo económico por parte del demandado, complicando su situación ya que dependerá únicamente del soporte que la demandante pueda ofrecerle en relación a sus posibilidades.

CUARTA: Es necesario modificar el artículo 203° del código procesal civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados en razón a que se establezca como excepción de su aplicación para los procesos de alimentos de menores de edad en los casos de inasistencia de ambas partes procesales a la audiencia, con la finalidad de que evite se archive el proceso y por consiguiente su conclusión; en atención a que en estos procesos no debe aplicarse de forma estricta las normas procesales y porque su aplicación vulnera una serie de derechos que comprende el derecho alimentario.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al poder judicial, a razón de que puedan realizar una mayor cantidad de capacitaciones nacionales con la participación especial de los jueces de paz letrado para que puedan tener un mayor conocimiento de los criterios adoptados por otros jueces de diferentes partes del país, para que así se pueda de alguna manera integrar y unificar criterios acordes a la coyuntura actual y al resguardo del interés superior del niño. Del mismo modo, se recomienda realicen Directivas, como lo han venido haciendo hasta el día de hoy, que brinden soluciones rápidas al posible entorpecimiento del proceso en el que se encuentre como partícipe un menor; sin embargo, sería conveniente que tales directivas sean de aplicación obligatoria a todos los jueces a nivel nacional.

SEGUNDA: A los jueces de paz letrado, a fin de que puedan ejercer sus facultades en atención a salvaguardar los derechos de los menores y su integridad; en consecuencia, se permita la reprogramación de la audiencia en los procesos de alimentos de menores de edad cuando ambas parte procesales no se encuentren presentes hasta en una oportunidad más, dado que, por desconocimiento o falta de una normativa clara, los jueces que ven estos casos aplican estrictamente normas de carácter procesal perjudicando al alimentista.

TERCERA: A los defensores públicos, a razón de que presenten su disposición de querer participar en los procesos de alimentos de menores de edad cuando la parte demandante no asista a la audiencia; ello en representación del alimentista, para que de esa forma el proceso continúe y se logre obtener una sentencia a favor del menor.

CUARTA: A los legisladores, a fin de que formule normas a favor del ejercicio adecuado del derecho alimentario de los menores de edad; así mismo considere la modificación de la parte *in fine* del artículo 203° del código procesal civil, en función a que se impida la aplicación de este artículo cuando ambas partes procesales no asistan a la audiencia para así evitar la conclusión del proceso y su archivo definitivo. Con el texto siguiente:

"Artículo 203°. - Citación y Concurrencia personal de los convocados

(...)

*Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso. **Lo antes expuesto no se aplica a los procesos de alimentos de menores de edad, ante esta situación es aplicable el contenido del artículo 170° del código de los niños y adolescentes.***

De igual forma, considere la modificación del artículo 170° del código de los niños y adolescentes a razón de que las audiencias únicas sean aplazables y se permita la reprogramación de oficio hasta en una oportunidad, de persistir la situación que se ordene como medida sancionadora temporal, el archivo provisional del mismo, con la finalidad de que el proceso sea desarchivado si con posterioridad se pretenda continuar con la demanda. Con el texto siguiente:

"Artículo 170°. - Audiencia.

*Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, **el Juez fijará una fecha para la audiencia.** Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.*

En el caso de incomparecencia de ambas partes a la audiencia, no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 203° del código procesal civil, en consecuencia, en juez reprogramará la misma de oficio. Se ordenará la designación de un curador procesal, convocando para estos efectos al defensor público, cuando es la parte demandante quien no concurre a la audiencia.

Si en la audiencia reprogramada no concurren ambas partes, el juez podrá declarar el archivo provisional del proceso; dando lugar a reactivar y continuar con su trámite posteriormente.

(...)"

REFERENCIAS

- Alejo, M. O.; Icaza, G. M. y Salazar, R. M. (2018) *La importancia de la ética en la investigación*. Revista Universidad y Sociedad. vol.10 N° 1 Cienfuegos (Scielo) Recuperado de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100305#:~:text=%C3%89tica%20en%20la%20investigaci%C3%B3n%20es.investigaci%C3%B3n%20\(Penslar%2C%201995\).](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100305#:~:text=%C3%89tica%20en%20la%20investigaci%C3%B3n%20es.investigaci%C3%B3n%20(Penslar%2C%201995).)
- Alveiro, R. D. (2013) *La Teoría Fundamentada como metodología para la integración del análisis procesual y estructural en la investigación de las Representaciones Sociales*. CES Psicología, vol. 6, núm. 1. (Redalyc) Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4235/423539419008.pdf>
- Amaiquema, M. F.; Beltrán, B. G. y Piza, B. N. (2019) *Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias*. Conrado vol.15 N° 70. Cienfuegos. (Scielo) Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500455
- Angulo, V. R. (2019) *El derecho alimentario del menor y la aplicación del interés superior del niño*. Universidad Autónoma San Francisco. Lima. Perú. (Alicia) Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UASF_038835d8378285bbe3c2369234b5ff12
- Arantzamendi, M., Gordo, L. C., López, D. O. y Vivar, C. G. (2010) *La Teoría Fundamentada como Metodología de Investigación Cualitativa en Enfermería*. Índex Enferm vol.19 N°.4 Granada. (Scielo) Recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962010000300011
- Berríos, R. D. (2018) *La unificación de los procesos de familia en el Perú*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. Recuperado de:

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf

Canelo, R. R. (1993) *El proceso único en el Código del Niño y del Adolescente*.

Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. (Alicia) Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVPUCP_ccf46181b0dca5e3af8fca2b977b82b1

Chávez, G. J. y Chevarría, P. J. (2018) *El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de:

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%C3%A1vez%20Granda%20Chevarr%C3%ADa%20Pineda%20Inter%C3%A9s%20superior%20ni%C3%B1o%20y%20ni%C3%A1a%20y%20adolescente.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cisterna, C. F. (2005) *Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa*. Theoria, vol. 14, núm. 1 (Redalyc) Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>

Congreso de la República del Perú (2000, 21 de julio) *Ley N° 27337. Código de los Niños y Adolescentes*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>

Corte Suprema de Justicia (2011, 18 de marzo) Casación N° 4664-2010 (Luis Felipe Almenara Bryson, Ramiro De Valdivia Cano, Víctor Ticona Postigo, Ana María Aranda Rodríguez, Andrés Caroa Julca Bustamante, Sabino León Ramírez, José Alberto Palomino García, Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Francisco Miranda Molina, Aristóteles Álvarez López) Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>

Corte Superior de Justicia de Lima (2017, 6 de diciembre) expediente N° 00101-2017-0-1821-JP-FC-01 (Bautista Dipaz Edwin) Recuperado de: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

Defensoría del Pueblo (2018) *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Biblioteca Nacional del Perú. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Gallardo, V. H. (2020) *Vulneración del principio del interés superior del niño y del adolescente en función a los casos de alienación parental en los procesos de tenencia, Chiclayo 2016-2017*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6861/Gallardo%20Vilas%20de%20Ram%c3%adrez%20Hilda%20Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=>

Heitman, E., Ribeiro, D. M. y Vasconcelos, M. S. (2021) *Rigor científico y ciencia abierta: desafíos éticos y metodológicos en la investigación cualitativa*. (SciELO) Recuperado de: <https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/#.YMKpmPIKiUk>

Hermoza, C. J. (2019) *Las notificaciones por edictos a los residentes peruanos en el extranjero en los procesos judiciales de alimentos*. Lima, 2016. Revistas Universidad Alas Peruanas. Lima. Perú. (Alicia) Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVUAP_4ce0f7d9e54ac228a6bf3889ab78639b

Katayama, O. R. (2014) *Introducción a la investigación cualitativa: Fundamentos, métodos, estrategias y técnicas*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú. (Alicia) Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UIGV_eb40d761c08f7bf5b1d86d324225b232

- López, C. R. (2015) *Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 13, núm. 1, enero - junio, 2015. Colombia. (Redalyc) Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>
- Mattos, C. G. (2019) *La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Lima. Perú. (Alicia) Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USAT_95acc325f55fa3811608fa0614539fa3
- Molina, M. F. (2015) *El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial*. Rev. Bol. Der. no.20 Santa Cruz de la Sierra. (Redalyc) Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004
- Müggenburg, R. M. y Pérez, C. I. (2007) *Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa*. Enfermería Universitaria, vol. 4, núm. 1 (Redalyc) Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3587/358741821004.pdf>
- Nole, L. J. (2021) *Notas del carácter especial del Derecho Procesal de Familia*. Enfoque Derecho. Lima. Perú. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2021/04/08/notas-del-caracter-especial-del-derecho-procesal-de-familia/>
- Ochoa, Z. C. (2017) *Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, 2017*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad César Vallejo. Lima, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/24633>

Organización de las Naciones Unidas (1989, 20 de noviembre) Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: [https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion sobre los derechos del nino final.pdf](https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino_final.pdf)

Poder Ejecutivo (1992, 04 de marzo) Decreto legislativo N° 768. Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Punina, A. G. (2015) *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad Técnica de Ambato. Abanto, Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>

Satán, T. J. (2017) *La administración de la pensión alimenticia que garantice el interés superior del niño, niña y adolescente*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/10386>

Torre Cuadrada, G. S. (2016) *El interés superior del niño*. Universidad Nacional Autónoma de México. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVI, México. (Redalyc) Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf>

Tribunal Constitucional (2014, 30 de abril) expediente N° 04058-2012-PA/TC (Mesía Ramírez, Eto Cruz, Álvarez Miranda) Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.html>

Yupanqui, Z. S. (2018) *El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos de los juzgados de lima sur 2018*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/1004/4/Yupanqui%20Zuniga%2C%20Sara%20Maritza.pdf>

ANEXOS

ANEXO 2

Ámbito temático	Problema de investigación	Preguntas de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del Interés Superior del Niño.	¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño?	¿Es el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos?	Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.	Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.	Archivamiento de procesos de alimentos Interés Superior del Niño.	<ul style="list-style-type: none"> - Evitar el aumento de carga procesal. - Obligar a las partes a concurrir a las audiencias - Tutela de derechos alimentarios. - Afectación en la falta de atención oportuna de los alimentos.
		¿En qué medida afecta el archivamiento de los procesos de alimentos a los menores alimentistas?		Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.		
		¿Es necesario la modificación del artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados?		Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.		

ANEXO 3

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
CARTA DE INVITACIÓN N°01**

Lima, 20 de septiembre del 2021

Dr. Salinas Ruiz Henry Eduardo**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del Interés Superior del Niño.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Analizar si el archivamiento de procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por *expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **lo invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Segura de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedora de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.



.....
Gianella Danery Cerron Avelino

D.N.I. N° 60779633

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo con si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	SALINAS RUIZ HENRY EDUARDO
Grado Académico	DOCTOR
Mención	GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la incomparecencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?			X	
2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.			X	
4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.			X	
6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.			X	
8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten?			X	

Justifique su respuesta.				
9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.			X	
10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.			X	
11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.			X	
12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.			X	
13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte in fine del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.			X	

ANEXO 4

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
CARTA DE INVITACIÓN N°02**

Lima, 05 de octubre del 2021

Dr. Estela Campos José Francisco.**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del Interés Superior del Niño.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Analizar si el archivamiento de procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por *expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **lo invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Segura de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedora de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.



.....
Gianella Danery Cerron Avelino

D.N.I. N° 60779633

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo con si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

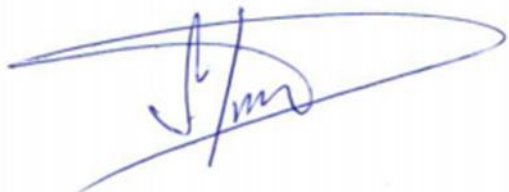
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	ESTELA CAMPOS, JOSÉ FRANCISCO
Grado Académico	MAGÍSTER
Mención	GESTIÓN PÚBLICA Y GERENCIA SOCIAL
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la incomparecencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?			X	
2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.			X	
4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.			X	
6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.			X	
8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten?			X	

Justifique su respuesta.				
9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.			X	
10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.			X	
11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.			X	
12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.			X	
13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte in fine del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.			X	

ANEXO 4

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
CARTA DE INVITACIÓN N°03**

Lima, 20 de septiembre del 2021

Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga.**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del Interés Superior del Niño.**

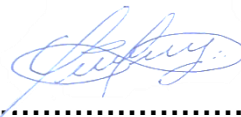
Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Analizar si el archivamiento de procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por *expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **lo invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Segura de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedora de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.



.....
Gianella Danery Cerron Avelino

D.N.I. N° 60779633

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo con si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

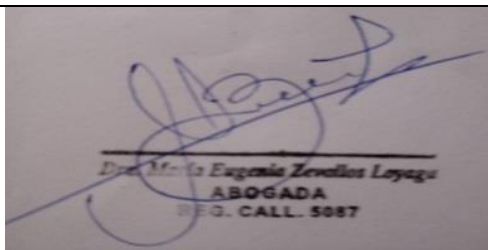
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	ZEVALLOS LOYAGA, MARÍA EUGENIA	
Grado Académico	MAGISTER	
Mención	DOCENCIA UNIVERSITARIA.	
Firma		

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la incomparecencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?			X	
2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.			X	
4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y comparecencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.			X	
6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.			X	
7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.			X	
8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten?			X	

Justifique su respuesta.				
9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.			X	
10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.			X	
11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.			X	
12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.			X	
13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte in fine del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.			X	

ANEXO 6

ENTREVISTA

TITULO: EL ARCHIVAMIENTO DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO:

PUESTO:

INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el interés superior del niño.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB-CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Archivamiento de procesos de alimentos	Vulneración el Interés Superior del niño.	Afectaciones al interés superior del niño	1. ¿El archivamiento de procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño?	Guía de entrevista
		Perjuicio del menor alimentista	2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos?	
		Supremacía del interés superior del niño	3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho?	

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB-CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
El archivamiento definitivo como medida idónea.	Urgencia de atención en procesos de alimentos a menores de edad.	Importancia del interés superior del niño ante normas de carácter procesal	4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos?	Guía de entrevista
		Normas procesales	5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas?	
		Afectación a la demandante	6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos?	
		Sentenciar en audiencia única	7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal?	

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB-CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Consecuencias del archivamiento procesal.	Menor alimentista.	Actuación de operadores del derecho	8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten?	Guía de entrevista

		Derechos fundamentales	9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista?	
		Regulación correcta del proceso de alimentos de un menor de edad	10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño?	

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB-CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Inconcurriencia de las partes procesales a audiencia.	Flexibilización de procesos de alimentos de menores de edad.	Reprogramación de oficio	11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral?	Guía de entrevista
		Tiempo para reprogramación de audiencia	12. ¿Cuánto tiempo debería pasar desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia?	
		Modificación del artículo 203° del Código Procesal Civil	13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte in fine del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad?	

Entrevista

Título: El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: **Hora:**

Lugar:

Entrevistadores:

Entrevistado:

Edad: **Género:**

Puesto:

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el interés superior del niño.

1. ¿El archivamiento de procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el interés superior del niño? ¿Por qué?

2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del código procesal civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de interés superior del niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del código procesal civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

ANEXO 7

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Viviana Elizabeth Huaccha Morales

Cargo: Abogada

Institución: Consultorio Jurídico Contable J&VR asociados

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. **¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?**

Claramente afecta el interés superior del niño, porque no se puede abandonar un proceso de alimentos, el proceso tiene que ser impulsado por el mismo órgano jurisdiccional, ya que está en juego los alimentos de menores de edad, los cuales son indefensos en la sociedad y propensos a ser explotados en el intento de tener un alimento.

- 2 **¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.**

Ante el archivamiento de un proceso de alimentos, se afecta al menor porque no sabremos la condición del menor, si es que come, si tiene dinero para vestirse y todas las necesidades que tiene un menor de edad, e incluso la educación del menor se varia afectado.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Claramente los niños deben ser la fuente principal de la familia, ya que ellos sufren en una separación de los padres, lo que no les debe faltar son los servicios de primera necesidad para eso debe tener una pensión de alimentos con el cual pueda satisfacer sus necesidades, hasta la mayoría de edad, e incluso si es que ella a tener estudios superiores.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

En el proceso de alimentos cuando se declara el abandono, se debe seguir de oficio el proceso.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Por supuesto que se debe de flexibilizar y se debe adecuar las normas que son procesales para salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

Se afectaría el interés superior del niño y adolescente al archivar el proceso de alimentos ya que tienen diferentes derechos que conllevan. Por parte de la demandante esta se vería perjudicada en tipo al iniciar otro proceso nuevo y en económico ya que tendría que costear los honorarios de un abogado, así como mantener a su hijo hasta obtener una sentencia.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

Se debe fijar una pensión de alimentos estén o no estén las partes procesales en aras de buscar la protección del menor alimentista.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

De manera clara debe aplicarse correctamente el principio del Interés Superior del niño ya que en el proceso de alimentos el eje central será el menor de edad; situación que no se ve en algunos casos dado que se archivan los

procesos y se impide que el menor obtenga una sentencia a su favor y beneficio, afectándolo de gran manera.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Claramente afecta el derecho a tener alimentos para poder subsistir como alimentista y otros derechos que le conllevan.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

El ordenamiento jurídico se pone en diversos escenarios, en la cual el menor es el eje central y se debe tener una real consideración.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

Considero que la audiencia única debe seguir su curso ya que lo que debe ser fundamental es el interés superior del niño, pero si lo que quieren es dar oportunidad que estén presentes los padres y que respete los márgenes del principio de la legalidad debería reprogramarse.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

El tiempo que transcurra debe ser puesta por el Juez, ya que es el que dirige el proceso y las audiencias. Sin embargo, no puede ser muy lejano dado que pondría en riesgo el interés superior del niño al dilatar el proceso.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

Se debería modificar y que el proceso pueda continuar de oficio o de lo contrario reprogramar para otra fecha depende del Juez.

FIRMA	TELEF - CORREO
 ----- Viviana E. Huaccha Morales ABOGADA ICAC.Nº 1907	CEL: 99659263 CORREO: vivielimor@hotmail.com

ANEXO 8

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Leyla Jasmin Olivares Gonzáles

Cargo: Abogado

Institución: Estudio Jurídico Vallejos & Olivares Abogados y Asociados

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

Si hablamos de que ya se han llevado a cabo todos los actos procesales por ambas partes y en la fecha de audiencia las partes no asisten; por supuesto que vulnera el interés superior del niño, porque ya existen los medios suficientes para poder determinar la necesidad alimentista que tiene el menor y al negarle esto se está infringiendo sus derechos y obviamente el interés superior del niño.

2 ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

Ante el archivamiento de un proceso de alimentos se priva al menor de un derecho que le corresponde a él y se impide que la otra persona ejecute un deber; en ese sentido se le priva de un derecho que es reconocido constitucionalmente y se encuentra contemplado también en la normativa internacional.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Tendría que evaluarse porque cada caso tiene sus particularidades, no se puede generalizar y buscar prevalecer en todo el interés superior del niño a como dé lugar por encima de todo; como habrá casos en los que este principio deberá prevalecer. Ello en razón a que en arras de este principio de perjudica a la parte demandada porque a veces la pensión que solicita la demandante es irreal y la otra parte por no tener una buena defensa o no tenerla no contesta, teniendo como consecuencia que la sentencia fije un monto superior al que percibe.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

Hay cosas que modificar, sabemos que las reglas y normas son generales; sin embargo, debería haber una excepción, no se suprimiría toda la norma pero que

debería haber excepciones que para ciertos casos y teniendo en cuenta cada caso en particular.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Si, por la misma necesidad del derecho en mención y justamente por eso es por lo que debe prevalecer el principio del interés superior del niño en el tema de alimentos y en donde los menores estén involucrados.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

Las principales afectaciones es el tema del tiempo y dinero que puede tomar para desarchivar cuando es provisional; y en el caso de iniciar de nuevo el proceso es tener volver a hacer la demanda, teniendo que respetar lo mismo plazos, en el que conlleva un tiempo bastante considerable invertido. Además, se obliga al demandante a que de una u otra forma vea él la responsabilidad de buscar alimento para el menor, porque hasta que admitan la demanda, otorguen sentencia e incluso hasta que se ejecute la sentencia va a tener que seguir alimentando a su hijo asumiendo por sí solo la obligación que debe ser compartida.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

Si, pero considerando cada caso en particular y cuando se tenga todos los medios de prueba de ambas partes; teniendo en cuenta que ambas partes estén notificadas y si se ha podido comprobar la verdadera necesidad del menor como la verdadera capacidad del demandado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

No en todos los casos se aplica este principio, dado que, dependiendo del juez que te toque, en algunos casos la audiencia es reprogramada; por consiguiente, esos jueces si aplican correctamente este principio permitiendo que ambas partes procesales se encuentren en audiencia y que estas en primera instancia puedan conciliar.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Si, muchos derechos porque se priva al menor de los alimentos mismos, derecho a la salud, derecho a la educación, entre otros derechos que no pueden ser solventados por el demandante económicamente.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

En su mayoría si está bien regulado, pero e puede hacer un ajuste en el artículo 203° del C.P.C. estableciendo excepciones para los procesos de menores de edad; dado que el derecho está en constante cambio y hay normas que necesitan ser pulidas para que sean más prácticas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

Si, se debiese reprogramar la audiencia y si puede; ya que en algunos casos los jueces, no todos, llegan a realizar esta acción en aras de proteger y salvaguardar los derechos del menor, así como también respetar los principios que guarda el derecho procesal.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

Podría ser 1 mes, situación que por carga procesal en muchos casos no puede llegar a cumplirse dado la mayoría de los calendarios de audiencias están programados con mucho tiempo de anticipación.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

Al artículo en mención debería modificarse y agregar una pequeña excepción en la que se restrinja su aplicación en aquellos casos en los que exista medios de prueba suficientes para determinar, en este caso,

la necesidad del menor y la capacidad de quien le va a prestar alimentos, por consiguiente, no existiera duda se debería proceder con la sentencia.

FIRMA	TELEF - CORREO
 	925425398 leyolivaresgonzales@gmail.com

ANEXO 9
GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Paloma Eida Medina

Cargo: Abogado

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

Si, porque a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

2 ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

El perjuicio, es básicamente económico, ya que, si uno de los padres demanda en un proceso de alimentos, es para que el demandado le pase una pensión pecuniaria, que ayude a solventar los gastos del día a día, del menor.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Si, porque es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

Si es idóneo la aplicación del artículo 203°, cuando ambas partes no asistan hasta en una oportunidad, puesto que se evidencia un desinterés por parte de los padres para que el estado vele por la situación del menor agraviado, aunque si se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta, debe reprogramarse en varias oportunidades.

- 5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.**

Si, porque es un deber y un derecho de los padres velar en todos los ámbitos por sus hijos y si no hay esa obligación por parte de uno de ellos como padres y/o madres, el estado debe ser flexibilizar y adecuar las normas procesales para dar soluciones idóneas que no sean la reclusión en un penal sino un programa de trabajo para el demandado, y así pueda asistir a sus menores.

- 6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.**

La afectación sería el tema económico, porque la demandante tendría que correr con todos los gastos del menor alimentista.

- 7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.**

A opinión, mi respuesta sería no, porque a pesar de la celeridad del proceso debe haber un consenso entre las partes para que la decisión sea equitativa, y si no hay consenso entre ellos, el juez tomaría la mejor decisión para resguardar el derecho del menor alimentista.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

- 8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta**

Si, porque es un principio que, si en una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

- 9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.**

Si, porque lo primordial es que el menor alimentista crezca con todas las comodidades posibles, dadas por sus padres, y la falta de economía causaría un retraso en muchos ámbitos como la educación, la alimentación, la vestimenta, etc.

- 10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.**

Desde mi punto de vista, el ordenamiento jurídico no regula de manera correcta, puesto que debido a la carga procesal que se dan en los juzgados, terminan por no velar por el interés superior del niño, ya que el demandado se burla de la ley, haciendo caso omiso a la resolución emitida por los jueces.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

Si, porque solo así el proceso no se archivaría y daría pie a que continúe hasta que una o las dos partes asistan y puedan velar por el interés del niño.

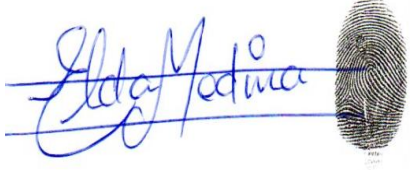
12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

Pensando en la celeridad del proceso, la reprogramación debe ser dentro de los 7 días hábiles.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte in fine del referido artículo en los

procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

Que para velar en su totalidad el interés superior del niño, el proceso no debe archivarse por la inasistencia de las partes, sino más bien debe reprogramarse para que la parte demandad cumpla con su deber para con su menor hijo.

FIRMA	TELEF - CORREO
	TELEF: 991041488 CORREO: paloma_elda_1617@hotmail.com

ANEXO 10

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Estela Campos José Francisco.

Cargo: Docente.

Institución: Universidad César Vallejo.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

Si, porque es por él y para él que se lleva a cabo este proceso no siendo razonable que el proceso de alimentos en su favor sea archivado y concluido por la negligencia de las partes procesales; siendo necesario en ese sentido la participación oportuna y adecuada del juez, permitiendo que dicha diligencia sea reprogramada.

2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

Esta medida perjudica al menor alimentista porque el archivar un proceso de alimentos implica que el cese de la obligación presentada por medida cautelar (pensión alimenticia provisional) quede sin efecto y también porque se impide que se continúe con el proceso provocando el perjuicio al no permitir la obtención de una sentencia favorable con una pensión acorde a las necesidades del menor y con ello la vulneración de los derechos del menor alimentista.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Si, en lo que respecta a fuentes del derecho relacionadas al carácter procesal debería tenerse en consideración primordial el interés superior del niño; dado que, ante la ponderación de hechos y circunstancias, lo relacionado a menores merecen una atención especial y urgente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

No, porque lo que debería primar en un proceso de esta naturaleza no es el respeto por las normas procesales ni mucho menos exigir su rigurosidad; por lo

contrario, deben primar medidas tendientes a salvaguardar los derechos de los menores.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Si, por que en este tipo de procesos se atiende conflictos donde se encuentra involucrados menores de edad, a quienes se les debe brindar un trato especial por la situación desigual en que pudiese encontrarse frente a otros; por consiguiente, flexibilizar y adecuar normas procesales emparejaría la situación permitiendo que los menores alimentistas puedan acceder a una pensión justa y lo más antes posible.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

La afectación para la o él demandante sería económica, dado que es el demandante quién tendrá que ver la forma de cubrir las necesidades de su menor o menores hijos por sí solo; por otra parte, está que se debe iniciar un proceso nuevo, lo que conlleva a que el tiempo en el que pensaba se le fijaría una pensión al menor sería más largo.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

Si, en el caso de que se tenga la suficiente documentación probatoria que lo permita; en razón a que al ser un derecho fundamental requiere de actuaciones jurisdiccionales orientadas a lograr un proceso célere y sin dilataciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

No, dado que algunos jueces aplican de manera estricta el contenido del artículo 203° del código procesal civil logrando con ello que ante la incomparecencia de las partes a audiencia única se concluya el proceso; sin tener en cuenta el interés superior del niño dentro del cual se exige la aplicación de las facultades tuitivas del juez permitiendo que éste pueda flexibilizar normas de carácter procesal. Dicho de otra forma, los jueces pueden solicitar reprogramar la audiencia cuando ambas partes no asistan, en atención del interés superior del niño.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Si, vulnera el derecho constitucional y universal a la vida, dado que los alimentos son necesarios para subsistir y si no se tiene el medio económico para cubrirlo se estaría atentando gravemente a ese derecho. Del mismo modo se vulneran derechos conexos como lo son a la educación, salud, etc.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

En parte si, solo que debería adoptarse medidas específicas que estén orientas a la obtención de una pensión de alimentos de los mentores de edad; debería establecerse o modificarse que ante los medios probatorios suficientes el juez puede fijar una pensión de alimentos al menor de edad sin tener en cuenta si las partes asisten o no a la audiencia única, dado que si se reprograma la audiencia teniendo claro la capacidad del demandado y la necesidad del menor se estaría retrasando el proceso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

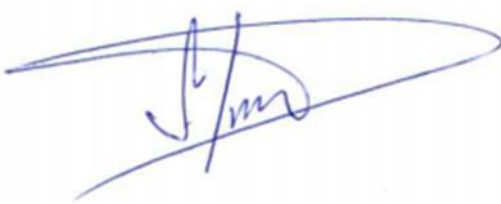
Si, en los casos donde no se tenga los medios probatorios suficientes que permitan sentenciar fijando una pensión de alimentos para el menor; en razón a que si la audiencia única no es reprogramada no se podría obtener motivación o justificación suficiente para sentenciar ya que es en audiencia donde las partes procesales, en la conciliación exponen tanto la necesidad verdadera del menor como la capacidad de demandado.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

El plazo en atención al carácter urgente del proceso debería ser no mayor a 30 días; salvo en los casos donde la carga procesal resulte ser mayor, el plazo tendría que ajustarse a la disponibilidad de fecha en la agenda del despacho.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

Debería señalarse de manera expresa que este artículo no es aplicable para los procesos de alimentos de menores de edad; por cuanto debe permitirse una reprogramación de la audiencia única, cuando no se tenga los medios probatorios suficientes para sentenciar sin la presencia de ambas partes procesales, en atención al interés superior del niño; y a que al ser los menores representados por uno de sus padres no es justo que por la negligencia de éste se perjudique al menor concluyendo su proceso.

FIRMA	TELEF - CORREO
	CORREO ELECTRÓNICO: jestelac@ucvvirtual.edu.pe

ANEXO 11

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Luz Aurora Saavedra Silva

Cargo: Docente a Tiempo Completo

Institución: Universidad César Vallejo

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

Claro, porque no se cumple con el propósito del proceso de alimentos.

2 ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

Resulta una vulneración a los derechos alimentarios y el principio del interés superior del niño, toda vez que, en este tipo de procesos, por su naturaleza debe ser flexible respecto a los criterios de valoración por parte de los magistrados.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Es vital que se tenga presente ello, teniendo en cuenta que es un proceso que incluso conlleva a una audiencia única por la naturaleza esencial del menor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

No es idóneo, ya que no puede aplicarse tal estimación en temas de contenido alimentario. Ya que los alimentos están vinculados directa y esencialmente con la vida del menor alimentista.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Claro que si, por la relevancia jurídico – social que tiene la vida como derecho primigenio ante la capacidad de goce del menor alimentista.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

Que se está vulnerando directamente ante el incumplimiento de acción de protección inmediata del menor.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

Es un tema muy trabajado por nuestros parlamentarios, que incluso guarda diferentes posturas, sin embargo, es preciso que deba tomarse la medida, para evitar la indefensión y el estado de necesidad del menor alimentista.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

Justamente el juez está cumpliendo lo previsto en la norma. El Derecho no es lo que yo piense, toda vez, que el Magistrado en mérito a lo regulado emite su fallo.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Por su naturaleza, el derecho a los alimentos fundamentalmente, que engloba todo lo referido para el desarrollo de una vida digna.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

Aquí no es en concreto la norma, el problema es el actuar de las partes procesales. Nos deberíamos preguntar si son las partes procesales o una de ellas, si verdaderamente les interesa el bien superior del niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del código procesal civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

Es lo que se estimó en uno de los proyectos de ley del año 2017. En la ley que evita el archivamiento de los procesos de alimentos.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

Una semana a lo mucho, por la vía procedimental y la necesidad de los derechos alimentarios.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

Por los principios rectores que son confirmados y respaldados por convenios internacionales, debe entenderse el perjuicio que se origina al menor alimentista, ya que no debería atender frente a los derechos de un menor que solo cuenta de la representación de su madre, es lo que nos indica la realidad. Entonces la situación donde la dependencia de la representación, valiéndose del interés para obrar, enmarca la obligación de la madre a ser juiciosa con su actuar y ser parte procesal.

FIRMA	TELEF - CORREO
 Luz A. Saavedra Silva ABOGADA Reg. I.C.A.L. 3567	TELEFONO: 994909957 CORREO: lsaavedras@ucv.edu.pe

ANEXO 11

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Patricia Haydee Falen Guerrero

Cargo: Docente

Institución: Universidad Cesar Vallejo

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

A mi criterio por supuesto se vulnera dicho principio, los jueces deben ser permisibles y recurrir a una reprogramación de oficio y así salvaguardar el bienestar del niño, teniendo la oficiosidad y flexibilidad del Derecho de Familia.

2 ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

Todo niño, niña y adolescente tienen el derecho de alimentos, que consiste en todo lo necesario para sobrevivir, tener una buena calidad de vida, los padres y las madres poseen la obligación de proporcionar estas condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Resaltar que el derecho a la supervivencia y desarrollo de la niñez es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si se archiva se priva de este derecho.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Es lo ideal, lo que se busca la protección de este principio, que “presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

¿Tenemos el Tercer Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial vinculante, manifestando la importancia de la función tuitiva del juez en los procesos de derecho de familia, haciendo hincapié en su deber de proteger a quién...? a la parte perjudicada y para alcanzar dicha finalidad, se cuenta con la

flexibilización de principios procesales, evitando el exceso de formalidad y la ineficacia del instrumento procesal.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Por supuesto, refuerzo con lo anteriormente expuesto.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

El archivamiento del proceso judicial de alimentos a favor de una niño, niña y adolescente implicaría una vulneración al principio de interés superior, puesto que se optaría por una salida totalmente perjudicial para estos ocasionando un daño irreparable al perder la fijación de una pensión de alimentos y los devengados que le hubiesen correspondido.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

Correcto.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

Tenemos el Tercer Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial vinculante, manifestando la importancia de la función tuitiva del juez en los procesos de derecho de familia, se cuenta con la flexibilización de principios procesales, evitando el exceso de formalidad y la ineficacia del instrumento procesal.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Por supuesto a derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

Es necesario reforzar la facultad tuitiva antes aludida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

El derecho de familia cuenta con la oficiosidad, por lo que debe reprogramarse.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

Considero el criterio discrecional del Juez.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

No deber aplicarse de forma tangencial las normas procesales, sin avizorar las implicancias en el niño y adolescente alimentista, toda vez que se trata de derechos alimentarios en donde está en juego la vida y la subsistencia de la persona, más tratándose de un infante.

FIRMA	TELEF - CORREO
	TELEFONO: 992205239 CORREO: pfalen@ucv.edu.pe

ANEXO 12

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Gian Carlo Bellido Macedo

Cargo: Abogado

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

Por supuesto que, si vulnera el interés superior del niño la inconcurrencia de las partes, porque queda desprotegido un derecho fundamental que son los alimentos.

2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

En el sentido que, todo el tiempo transcurrido para que se lleve a cabo la audiencia única, todos sabemos la recarga procesal que tienen los juzgados del poder

judicial y por lo tanto el archivamiento de dicho proceso, hace que se dilate y entorpezca el proceso de alimentos y por ende tener una sentencia firme.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Así es, debido que es un derecho inherente que obtiene todo menor alimentista desde el momento que uno de los padres se desentiendan de sus deberes como es la asistencia de alimentos hacia los hijos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

En parte es idóneo aplicar el artículo referido debido a que una de las partes representa los intereses del menor alimentista ya que un menor de edad es un incapaz relativo y la misma normativa restringe que el mismo menor alimentista se represente asimismo y en este caso uno de los padres asume dicha representación, por otro lado, pienso que debería haber una alternativa con respecto al último párrafo de dicho artículo como una alternativa, podría ser una reprogramación de la audiencia justificando la inasistencia por un plazo determinado.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Efectivamente, los procesos de alimentos deben ser flexibles ya que estamos hablando de un proceso donde el actor principal es el niño o niña y como lo cite en la anterior pregunta, se debe de buscar otras alternativas para que no se frustren los procesos de alimentos.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

El de buscar una sentencia donde se le asigne un monto determinado sea económico o en especies a favor del menor alimentista, ya que el sustento principal de dicho proceso es el obligar a la otra parte, pasar alimentos porque es un deber de ambos padres asistir con alimentos a los hijos y en lo personal más que un deber u obligación, creo yo que por el simple hecho haber procreado un hijo o hija, el fin supremo es el de resguardar la familia que está contemplado en nuestra carta magna.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

Creo que no, porque el juez debe de valorar las pruebas presentadas por las partes y de acuerdo con eso, también debe de prevalecer la oralidad que recaben en dichas audiencias y de acuerdo con eso, el juez puede fijar una pensión de alimentos que no sea desproporcional, pero si equitativa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

No, por el hecho que no toman en consideración otros puntos, el porqué de la inasistencia de las partes, en resumen, se sobre entiende que el interés superior del niño busca obtener una sentencia proporcional para que el menor alimentista goce de dicho beneficio que son los alimentos.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Por supuesto que es el derecho a gozar de alimentos, se debe de tener en cuenta que los menores alimentistas no pueden valerse por sí mismos y por ende los responsables son los padres para que se puedan cumplir con dicho fin fundamental.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

Diría que el proceso de alimentos en el país está bien regulado salvo el último párrafo del artículo 203° sobre la incomparecencia de las partes donde se da por concluido el proceso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

Efectivamente, ya que como se argumentó en las preguntas anteriores, debería ser más flexibles en esa etapa procesal para que se cumpla con el objetivo que es el interés superior del niño.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

Pienso un tiempo prudencial de 2 meses, debido a que debemos tener en cuenta sobre las notificaciones que se le harán llegar a las partes y de esa forma no entorpecer el proceso de alimentos.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

Primero tener en consideración por qué las partes no pueden concurrir a la fecha señala para la audiencia, como por ejemplo en esta coyuntura actual, donde aún estamos en pandemia y no estamos ajenos a poder contraer dicho virus.

Segunda consideración, el de hacer prevalecer el interés superior del niño, donde todo menor alimentista tiene derecho a ser asistido por alimentos.

Y, por último, darle un dinamismo al mismo proceso de alimentos ya que la sociedad va cambiando y por ese simple hecho los procesos de alimentos también deberían de cambiar.

FIRMA	TELEF - CORREO
 ----- <i>Gian Carlo Bellido Macedo</i>  ABOGADO ICAL. REG. N° 5863	Cel: 942088731 Correo: gc26bmacedo@gmail.com

ANEXO 13

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Abraham Wilmer Lluen Falla

Cargo: Abogado

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

Claro que vulnera el interés superior del niño, ya que este factor permite que un menor no tenga de inmediato una pensión justa de alimentación.

2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

. Se ve perjudicado en no tener la pensión que muchas veces la madre busca; teniendo en cuenta que por su misma naturaleza los procesos de alimentos de menores de edad son tramitados en vía de proceso único y

en realidad demora, muchas veces por los mismos factores procedimentales

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Claro que debe de aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho, ya que estamos hablando de alimentación que significa subsistencia para la vida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

. No es idóneo porque bastaría con reprogramar la audiencia, puesto que existe una necesidad del alimentista que el juez debería de evaluar para no archivar el proceso.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Claro que sí, teniendo en cuenta el interés superior del menor alimentista.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

La afectación sería el no conseguir una pensión alimenticia para su menor hijo y el tiempo que tendría que esperar en conseguirla mediante otro proceso.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

Claro que sí, porque debería tenerse en cuenta la celeridad procesal especialmente en estos casos; siendo importante la participación del defensor público, cuando las partes no asistan a la audiencia, para representar al menor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

Muchas veces no se aplica, pero este debería de ser un criterio para tener en cuenta para nuevos pronunciamientos de los jueces.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Claro que sí, ya que el menor debe esperar hasta que el juez se pronuncie en la sentencia cuanto es el monto de la pensión alimenticia que se deberá abonar a su favor.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

Debería de mejorarse muchos artículos procesales a fin de aplicar un correcto criterio, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.

Claro que debería ser así a fin de considerar el interés superior del niño.


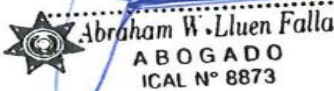
12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

Este punto debe de evaluarse de acuerdo con la agenda del juzgado, pero debería de programarse a lo mucho dentro de los diez días siguientes.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe

de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

No necesita modificación dado que de aplicarse el artículo en mención deberá hacerse de manera motivada y no para todos los casos; dado que siempre se debe tener en cuenta el interés superior del niño como principal criterio ante cualquier actuación del juez.

FIRMA	TELEF - CORREO
 	Cel: 925621479 Correo: Falla30_5@hotmail.com

ANEXO 14

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Giomar Oswaldo Guzmán Morales

Cargo: Abogado

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

Si, teniendo en cuenta que el I.S.N. es un principio protector y garantista que busca tutelar y salvaguardar la integridad alimentista del menor, esta no puede verse limitada por la inacción de las partes.

2 ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

No se satisface la necesidad del menor alimentista.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Este principio debe considerarse supremo sobre cualquier otro principio, norma general o reglamento por que engloba mecanismos de protección para los menores y adolescentes ante cualquier situación de desventaja.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

No, a fin de velar la persecución procesal y la protección del menor alimentista mediante el impedimento de archivo de su proceso.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Si, porque aún nos mantenemos en una regulación general; cuando por la naturaleza de la materia se debería establecer la flexibilidad de normas siempre que le favorezcan al menor, accionando lo propio del procedimiento único de alimentos.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

El archivar el proceso de alimentos afecta indirectamente al peculio de la madre, pero directamente afecta al menor dado que no podrá obtener la pensión de alimentos a su favor.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

No, se debería citar a una segunda audiencia, así como se hacen en otras materias; también como se hace en la conciliación extrajudicial.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

No, porque no se resuelve sobre la base del principio del interés superior del niño, sino que solo se resuelve sobre la base de la inasistencia de las partes.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Si, vulnera el derecho a los alimentos del menor y en consecuencia pone en riesgo su vida; por cuanto la alimentación es vital para la subsistencia del ser humano.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

No, porque debería tenerse en cuenta los nuevos criterios que se han adoptado con el tiempo; tales como la facultad tuitiva del juez, generando que estos tipos de procesos tengan un trámite especial, independiente y sobre todo flexible.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.


Si, a fin de que no se vea frustrada la pretensión de la demanda.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

Considerando el tiempo de la notificación, estimo podrían ser siete días.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

Primordialmente se debe tener en cuenta la necesidad del menor, partiendo de ello debe establecerse dentro del artículo en mención que no es aplicable para el proceso único, en atención a su finalidad y lo que busca proteger, ante la inasistencia de las partes procesales a audiencia; logrando se impida el archivo de estos procesos por dicha razón.

FIRMA	TELEF - CORREO
 GONZALO O. GUZMÁN MORALES ABOGADO REG. M.C.A. N° 6825	Cel: 945983957 Correo: giomarguzman@hotmail.com

ANEXO 15

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

El archivamiento de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: María Eugenia Zevallos Loyaga.

Cargo: Docente universitario

Institución: Universidad César Vallejo

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño.

Preguntas:

1. ¿El archivamiento de los procesos de alimentos ante la inconcurrencia de las partes vulnera el Interés Superior del niño? ¿Por qué?

Pienso que sí, toda vez que el archivarse el expediente, implicaría pérdida de tiempo, en el cual los menores no van a tener un efectivo ejercicio de su derecho a los alimentos. Quedan sin los recursos necesarios para su manutención y, se toma necesario volver a demandar y discurrir nuevamente en un proceso judicial para obtener su pensión de alimentos.

2. ¿De qué manera se ve perjudicado el menor ante el archivamiento de un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

Precisamente, se perjudica porque será necesario volver a demandar y discurrir por la vía judicial para obtener la tutela de su pretensión reflejada en una pensión de alimentos.

3. ¿En un proceso de alimentos debería aplicarse el interés superior del niño por sobre cualquier otra fuente del derecho? Justifique su respuesta.

Si, es un principio básico del derecho y existe normas y jurisprudencia nacional e internacional que justifica el amparo de este principio antes que otras normas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer si el archivamiento del proceso es una medida que corresponde en los procesos de alimentos.

Preguntas:

4. ¿Es idóneo aplicar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados cuando las partes procesales no asistan a la audiencia única en los procesos de alimentos? Justifique su respuesta.

Pienso que, por el contrario, no tendría que archivarse el proceso sino dictar directamente sentencia, tomando en cuenta la conducta procesal del demandado.

5. ¿En los procesos de alimentos debe flexibilizarse y adecuarse las normas procesales para resguardar los derechos de los menores alimentistas? Justifique su respuesta.

Si, así debe ser; en atención al interés superior del niño.

6. ¿Cuál sería la afectación en la demandante al archivar un proceso de alimentos? Justifique su respuesta.

La afectación se explicó en las respuestas anteriores, en el sentido de la dilación y la necesidad de que, para obtener el amparo de la pretensión, tendría que interponerse otro proceso. Mientras esto sucede, el menor queda fácticamente en un desamparo económico.

7. ¿Se debería fijar una pensión de alimentos en audiencia única pese a la inasistencia de las partes fundamentando tal decisión en la tutela de derechos alimentarios de los menores respecto a la celeridad procesal? Justifique su respuesta.

Claro que sí, se debería dictar sentencia pese a la incomparecencia de las partes tomando en cuenta la conducta procesal del demandado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Examinar en qué medida afecta el archivamiento de procesos de alimentos a los menores alimentistas.

Preguntas:

8. ¿El juez aplica correctamente el principio de Interés Superior del Niño en la audiencia única de los procesos de alimentos cuando las partes no asisten? Justifique su respuesta

No necesariamente, porque aplica en algunos casos estrictamente las normas de carácter procesal sin tener en cuenta que en estos procesos se permite la no formalidad en atención al derecho que se busca proteger.

9. ¿La falta de atención oportuna en fijar una pensión de alimentos vulnera algún derecho fundamental del menor alimentista? Justifique su respuesta.

Si, su derecho a la alimentación, a la educación, a la salud y a la dignidad.

10. ¿El ordenamiento jurídico peruano regula de manera correcta el proceso de alimentos de un menor de edad en consideración al principio del interés superior del niño? Justifique su respuesta.

No, habría otras opciones ya señaladas que serían más compatibles con el respeto al interés superior del niño; tales como dictar sentencia en audiencia pese a la inasistencia de las partes en audiencia en atención a la protección y evitar un desamparo económico para el menor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar la necesidad de modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados.

Preguntas:

11. ¿El juez debería reprogramar de oficio la audiencia única hasta en una oportunidad más en los procesos de alimentos motivando dicha resolución en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como ocurre en el proceso laboral? Justifique su respuesta.


Así es, en atención a que se tenga en cuenta la participación de ambos sujetos procesales; permitiendo se dicte una sentencia acorde y justa, en base de las necesidades del menor y las posibilidades de prestar alimentos del demandado.

12. ¿Cuánto tiempo debería transcurrir desde la fecha de la primera citación a audiencia hasta la segunda fecha para audiencia? Justifique su respuesta.

Y pienso que el tiempo debería ser breve, no más de 1 mes, pero esto en la práctica no se cumple.

13. ¿Cuáles son las consideraciones que se deberían tener en cuenta para modificar el artículo 203° del Código Procesal Civil referido a la citación y concurrencia personal de los convocados, en cuanto a que se exceptúe de aplicar la parte *in fine* del referido artículo en los procesos de alimentos referido a menores de edad? Justifique su respuesta.

Las consideraciones van en torno al respecto del interés superior del niño y goce efectivo de sus derechos fundamentales; siendo así que se debería establecer como caso excepcional de aplicación del referido artículo a los procesos de alimentos de menores de edad.

FIRMA	TELEF - CORREO
	Cel. 980407226. Correo: marizevallosl@yahoo.es